

REGISTRO OFICIALTM

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Quito, Miércoles 27 de Abril del 2011 -- N° 435



LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA		097MF-CGAF-2011 Dispónese la subrogación de funciones a varios funcionarios de esta Cartera de Estado	23
DECRETO:			
733 Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos	2	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
ACUERDOS:		Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Árabe Siria, en Cooperación para el Entrenamiento y Formación de Personal Diplomático	24
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		Memorando de Entendimiento sobre el Establecimiento de Consultas Bilaterales entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Qatar.....	25
144 Apruébase el Estatuto de la Fundación Forestal Tungurahua, con domicilio en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua	20	RESOLUCIONES:	
248-A Modifícase el Acuerdo Ministerial No. 248 de 30 de diciembre del 2010	21	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
252 Ampliase la facultad del Programa de Reparación Ambiental y Social, permitiéndole realizar todos los trámites de expropiación en la Zona 1 de la Josefina ...	22	453 Apruébase y confiérese al Gobierno Provincial de Loja, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA	26
MINISTERIO DE FINANZAS, COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA:			
096MF-2011 Designase al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal, para que asista a la sesión de la Junta de Fideicomiso OCAÑA No. 14.....	23		

	Págs.
JUNTA BANCARIA:	
JB-2011-1906 Refórmase el Capítulo I "Normas para el funcionamiento del sistema de seguro de depósitos, del Título XXVI "De la Corporación del Seguro de Depósitos", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancada.....	29
JB-2011-1907 Refórmase el Título XXV "Disposiciones generales" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.....	31
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro: Apruébase la creación de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute, para la Organización y Funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y el Fortalecimiento de los organismos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el territorio mancomunado.....	32
Gobierno Municipal del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay): Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales.....	38

N° 733

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Suplemento del Registro Oficial N° 351 de 29 de diciembre del 2010, entró en vigencia el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI);

Que de conformidad con el número 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 110 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Gobierno Central;

Que el Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina el marco normativo de la política de comercio exterior, sus órganos e instrumentos; estableciendo en algunos de sus artículos la necesidad de reglamentar los procedimientos y la institucionalidad que ahí se detallan; y,

En ejercicio de sus facultades conferidas por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL LIBRO IV DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, EN MATERIA DE POLÍTICA COMERCIAL, SUS ÓRGANOS DE CONTROL E INSTRUMENTOS.

TÍTULO I

De la Institucionalidad en Materia de
Comercio Exterior

Capítulo I

Del Comité de Comercio Exterior (COMEX)

Art. 1.- Objetivos.- El COMEX se regirá por los objetivos de la política comercial establecidos en la Constitución, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el Plan Nacional de Desarrollo, debiendo sus actuaciones fundamentarse siempre en estos instrumentos.

Art. 2.- Atribuciones del COMEX.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, corresponde al COMEX:

- a) Conformar el Comité Técnico Interinstitucional como instancia técnica de análisis, evaluación y recomendación de los temas de competencia del COMEX;
- b) Definir las necesidades de asistencia técnica permanente u ocasional, a los órganos gubernamentales que la requieran, en los ámbitos de la competencia del COMEX;
- c) Aprobar la Planificación Operativa Plurianual, incluyendo la definición de aspectos administrativos y presupuestarios que sean necesarios, para el eficiente funcionamiento del COMEX;
- d) Definir el procedimiento para receptor las recomendaciones del Consejo Consultivo de la Producción y Comercio Exterior, en materia de política comercial;
- e) Expedir las normas de procedimiento de carácter interno que permitan su funcionamiento; y,
- f) Todas las demás que le sean atribuidas legalmente.

Art. 3.- De las decisiones del COMEX.- Las decisiones del COMEX se expresarán mediante:

- a) Resoluciones normativas, que son de efecto general y de cumplimiento obligatorio, y se publicarán en el Registro Oficial;
- b) Dictámenes e informes, según lo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,
- c) Actos administrativos y acuerdos, cuando las decisiones tratan sobre temas de interés particular.

Las decisiones del COMEX estarán sujetas, en lo que no se opongan a esta normativa, a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 4.- De los dictámenes para las negociaciones comerciales.- El COMEX emitirá dictamen previo para el inicio de negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio e integración económica y sectorial. El dictamen que adopte contendrá lineamientos, parámetros y estrategias para la negociación. Además, el COMEX definirá los integrantes del equipo de negociación y/o representantes de las instituciones responsables de las políticas públicas vinculadas con los temas que sean materia de la negociación.

Los lineamientos, parámetros y estrategias para la negociación deberán ser debidamente justificados a través de lo dispuesto por la Constitución, el Plan Nacional de Desarrollo y las leyes vigentes.

Una vez finalizada la negociación, el COMEX emitirá un dictamen final con las conclusiones de la negociación, con el detalle de las ventajas y desventajas de dicho proceso.

Art. 5.- Del presupuesto y del manejo administrativo.- El Presupuesto del COMEX, así como de su Secretaría Técnica, dependerá del presupuesto del Ministerio a cargo de la Presidencia del Comité de Comercio Exterior; para lo cual, el Ministerio a cargo del COMEX deberá, anualmente, incluir un presupuesto específico con el detalle de los recursos necesarios para el pleno funcionamiento de este organismo.

Capítulo II

Del Comité Ejecutivo del COMEX

Art. 6.- Integración y funcionamiento del Comité Ejecutivo del COMEX.- El COMEX contará con un Comité Ejecutivo que estará integrado por quien ejerza la Presidencia del COMEX, la Vicepresidencia, el Ministerio rector de la política de comercio exterior y el Ministerio rector de la política agrícola, o sus delegados.

Por disposición de la Presidencia del COMEX, el Comité Ejecutivo podrá sesionar en forma ampliada, para lo cual se invitará a las instituciones públicas que considere necesario, en atención a sus competencias y atribuciones, de conformidad con los temas a ser conocidos o resueltos. En cualquier caso, para poder sesionar y tomar las decisiones respectivas, deberá contarse con la presencia de todos sus integrantes.

El COMEX delegará las funciones que estime convenientes al Comité Ejecutivo, mediante resolución, para que éste pueda resolver por mayoría los temas que le sean encomendados.

Capítulo III

De la Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior

Art. 7.- Estudios y propuestas de la Secretaría Técnica del COMEX.- La Secretaría Técnica del COMEX coordinará con las entidades nacionales competentes, a través del Comité Técnico Interinstitucional, la realización de estudios y las propuestas que contendrán formulaciones sobre las políticas y estrategias generales y sectoriales, en materia de comercio exterior, fomento y promoción de las exportaciones, así como los respectivos mecanismos de ejecución.

Art. 8.- Informes de la Secretaría Técnica.- Para adoptar sus decisiones, el COMEX contará con informes de la Secretaría Técnica emanados por iniciativa propia, por pedido de la Presidencia o del Pleno del COMEX.

Art. 9.- Del Comité Técnico.- Créase el Comité Técnico Interinstitucional, como organismo técnico de análisis, evaluación y recomendación de los temas relacionados con las competencias del COMEX, que será coordinado por la Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior.

Art. 10.- De la conformación del Comité Técnico Interinstitucional.- El Comité Técnico estará integrado por delegados especializados permanentes, de las instituciones enumeradas en el Art. 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 11.- De los informes.- Previo a la adopción de una decisión por parte del COMEX, en las reuniones del Comité Técnico Interinstitucional, se realizará la discusión de los proyectos de informes técnicos preparados por una o varias instituciones integrantes del COMEX y que incluirá el análisis, evaluación y recomendaciones que fueren necesarias. Para el efecto, se revisará las fuentes, calidad y pertinencia de la información, los escenarios de afectación y la incidencia de una u otra decisión. En todos los casos los miembros de este Comité aportarán con su conocimiento y experiencia en los temas abordados, de conformidad a su experticia.

Agotadas las discusiones en el plazo que haya establecido la Secretaría Técnica para el efecto, se elaborará un informe técnico en el que se expresará con claridad la posición técnica de cada institución miembro del comité, el que será sometido a conocimiento del COMEX para facilitar su resolución.

En caso de que las discusiones técnicas generen desacuerdos o disensos, estos también serán señalados en los informes con la correspondiente argumentación, de manera que en el seno del COMEX se cuente con las posiciones técnicas debidas y los correspondientes elementos para resolución.

Art. 12.- Del Contenido de los informes técnicos.- Para la elaboración de los informes, el Comité Técnico podrá contar con los insumos e información de los sectores

productivos que tengan relación con los temas discutidos, así como con los criterios técnicos de otras instituciones del Estado que no son miembros del COMEX. Las instituciones tanto del COMEX como otras que no pertenezcan a este Comité deberán proporcionar de forma oportuna la información necesaria que permita la elaboración de los informes.

Art. 13.- De la entrega de los informes técnicos.- Los informes elaborados por el Comité Técnico, debidamente suscritos por los responsables de elaborarlos, serán enviados a los miembros del COMEX junto con la respectiva convocatoria para la sesión; salvo aquellos informes que por su naturaleza la Presidencia disponga sean entregados directamente a los miembros del COMEX, en la sesión correspondiente.

Art. 14.- Supervisión y cumplimiento de las resoluciones del COMEX.- La supervisión del cumplimiento de las resoluciones que expida el COMEX estará a cargo de la Secretaría Técnica, la cual informará periódicamente a la Presidencia del COMEX, sobre los avances de cumplimiento de cada decisión.

TÍTULO II

De las Medidas Arancelarias y no Arancelarias para Regular el Comercio Exterior

Art. 15.- En materia arancelaria y no arancelaria, toda medida o regulación sobre comercio exterior, incluyendo defensa comercial, se sujetará a los tratados internacionales debidamente ratificados por Ecuador.

Cuando se adopten medidas distintas a la exclusiva modificación a los aranceles de importación, el COMEX podrá fijar los mecanismos de su aplicación así como la fecha desde cuando entrarán en vigencia tales medidas.

Capítulo I

Medidas Arancelarias al Comercio Exterior

Sección I

De la adopción, modificación o supresión de los aranceles

Art. 16.- De las decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias.

Art. 17.- Responsabilidades en el marco de compromisos comerciales internacionales del Estado.- El Ministerio rector en materia de política comercial será el responsable de ejecutar las acciones del caso ante las organizaciones multilaterales, regionales o subregionales, según los tratados o convenios de los que forme parte el Ecuador para la adecuada adopción de reformas arancelarias, si las disposiciones de dichos instrumentos jurídicos lo requieren.

Art. 18.- Informes semestrales de la Secretaría Técnica.-

La Secretaría Técnica en coordinación con las instituciones públicas que conforman el COMEX, pondrá en consideración del COMEX informes semestrales sobre los resultados generados de la adopción de la medida, en relación al intercambio comercial del Ecuador y los niveles de producción y empleo generado o afectado por la medida.

El COMEX podrá establecer mecanismos adicionales de monitoreo de estas medidas.

Capítulo II

Medidas no Arancelarias en materia de Comercio Exterior

Sección I

Procedimientos para el establecimiento de medidas no arancelarias

Art. 19.- Adopción de medidas no arancelarias.- El COMEX podrá adoptar medidas de carácter no arancelario a las importaciones o exportaciones en los casos determinados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las cuales podrán basarse en mecanismos como licencias de importación, contingentes arancelarios, medidas sanitarias y fitosanitarias, reglamentaciones técnicas y evaluaciones de la conformidad, disposiciones aduaneras, precios mínimos, que estén en concordancia con los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador.

Art. 20.- Medidas no arancelarias adoptadas por otras instituciones públicas.- Sin perjuicio del artículo anterior, las instituciones públicas que tienen facultad regulatoria en materia sanitaria y fitosanitaria y de normatividad técnica, salud pública, ambiente y seguridad nacional, podrán adoptar medidas no arancelarias en el ámbito de su competencia, cuando se las requiera por situaciones de emergencia, en las que se encuentre comprometida la salud y la vida de las personas, de los animales o vegetales, protección del medio ambiente o la seguridad interna, de acuerdo a lo determinado en sus respectivos marcos legales y la legislación internacional, debiendo informar al COMEX a través de la Secretaría Técnica, el tipo de medidas adoptadas, los justificativos técnicos y el tiempo de su aplicación.

El COMEX podrá revisar las medidas adoptadas por las instituciones públicas si las mismas no se ajustan a los parámetros establecidos en el inciso anterior o en la legislación vigente, y ordenar su inmediata revocatoria.

Art. 21.- Informes periódicos de la Secretaría Técnica.-

La Secretaría Técnica pondrá en consideración del COMEX informes periódicos sobre los resultados generados por la adopción de la medida, su evaluación de impacto con relación a los objetivos propuestos para su aplicación, en coordinación con las instituciones públicas que conforman el COMEX u otras que se requiera según el ámbito de la medida.

Art. 22.- Obligaciones del COMEX.- Corresponderá al COMEX establecer los documentos de control exigibles para las operaciones de comercio exterior sin perjuicio de

los demás documentos exigidos normalmente por ley; así como ordenar la publicación en el Registro Oficial de las nóminas de productos sujetos a restricciones o medidas no arancelarias aplicables al comercio exterior y los plazos de vigencia de estas medidas.

Sección II

Tipos de medidas

Licencias de importación

Art. 23.- Licencias de importación o exportación.- Se entiende por licencias de importación o exportación el procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de importación o exportación de mercancías, que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la necesaria para efectos aduaneros, al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación o exportación en el territorio aduanero del Ecuador.

Art. 24.- Documentos de control previo.- Los documentos de control previo a la importación son los registros, permisos, autorizaciones, notificaciones obligatorias, certificados y similares, exigidos mediante resolución del COMEX. Se excluye de este concepto a las autorizaciones administrativas que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como parte de los procedimientos aduaneros de importación o exportación.

La coordinación a la que hace referencia el artículo 74 del COPCI se cumplirá a través de resoluciones de aplicación general del COMEX.

Art. 25.- Tipos de licencias de importación.- Las licencias de importación que se adopten podrán ser de carácter automática y no automática. En ambos casos, las instituciones a cargo de estos procesos deberán implementarlos a través de medios informáticos. En las resoluciones que pongan en vigencia cualquiera de estas medidas, el COMEX podrá establecer procedimientos especiales para su otorgamiento.

Art. 26.- Trámite de licencias automáticas de importación.- Para obtener una licencia automática se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Todas las personas o instituciones que reúnan las condiciones legales para efectuar operaciones de importación o exportación, referente a productos sujetos al trámite de licencias automáticas, tendrán igual derecho a solicitar y obtener dicha licencia;
- b) Las solicitudes de licencias pueden ser presentadas en cualquier día hábil con anterioridad al despacho aduanero de las mercancías; y,
- c) El trámite de licencias automáticas de importación o exportación podrá mantenerse mientras perduren las circunstancias que originaron su implantación y mientras los fines administrativos que son su fundamento no puedan conseguirse de manera más adecuada.

Art. 27.- Del trámite de licencias no automáticas de importación o exportación.- El trámite de licencias no automáticas de importación o exportación es un sistema de licencias que guarda relación en cuanto a su alcance y duración, con la medida a cuya aplicación estén destinados, y no implicará más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida. El trámite de licencias no automáticas no tendrá en las importaciones o exportaciones efectos de restricción o distorsión adicionales a los resultantes del establecimiento de la restricción. La emisión de una licencia no automática deberá otorgarse en un plazo no mayor a las 48 horas de haberse realizado la solicitud.

Art. 28.- Publicidad de las licencias de importación o exportación.- El COMEX y las instituciones facultadas para aplicar las licencias de importación o exportación de carácter, deberán publicar la información suficiente para que las personas, instituciones y empresas conozcan las bases de otorgamiento y/o asignación de las licencias.

Art. 29.- Licencias para la importación de bienes.- En el caso de las licencias exigidas para la importación o exportación de bienes, los procedimientos u otra documentación de control previo que se exija, deberán prever su tratamiento en función de los diferentes regímenes aduaneros que se establecen en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 30.- Casos de excepción.- El COMEX podrá exceptuar de manera excepcional a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, del cumplimiento de una prescripción en materia de licencias, para lo cual los interesados presentarán la respectiva solicitud fundamentada.

La Secretaría Técnica será la encargada de procesar dichas solicitudes; su evaluación y aprobación se basará en condiciones relacionadas con programas gubernamentales y/o adquisiciones de bienes o servicios por parte de instituciones de cooperación intergubernamental, innovación tecnológica o promoción social.

En ningún caso el COMEX concederá excepciones del cumplimiento de una prescripción en materia de licencias cuando éstas estén relacionadas con medidas para proteger la vida, la salud, la seguridad de las personas, la moralidad pública, la seguridad nacional, la preservación del medio ambiente, la biodiversidad y la sanidad animal y vegetal.

Art. 31.- Normas para el procedimiento de presentación de solicitudes.- Las normas y toda la información relativa a los procedimientos para la presentación de solicitudes, incluidas las condiciones que deban reunir los interesados, la autoridad administrativa a la que haya que dirigirse, las excepciones aplicables, así como las listas de los productos sujetos al requisito de licencias, se publicarán en el Registro Oficial.

Art. 32.- Notificaciones de normativa sobre licencias de importación.- El Ministerio rector en materia de política comercial será el responsable de realizar las notificaciones sobre las reglamentaciones relativas a licencias de importación, a los órganos competentes de los tratados o acuerdos comerciales internacionales a los que está suscrito el Ecuador.

Contingente de importación o exportación

Art. 33.- Contingente de importación o exportación.- Se entiende por contingente de importación o exportación el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, según las condiciones de abastecimiento y de oferta nacional del producto objeto del contingente. La administración de los contingentes se podrá hacer por medio de licencias de importación, en los casos en que los tratados y convenios internacionales justifiquen estas medidas.

Art. 34.- Intra cuota o extra cuota.- A un producto que esté sujeto a un contingente de importación se le podrá aplicar dos aranceles, denominados intra cuota o extra cuota. El arancel intra cuota constituye la tarifa arancelaria que se aplicará a las importaciones que se importan bajo el volumen contingencial. El arancel extra cuota constituye la tarifa arancelaria que se aplicará a las importaciones que se importan sobre el volumen contingencial, una vez que se haya completado este último.

En ambos casos, dichos aranceles, deberán establecerse en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Ecuador.

Art. 35.- Establecimiento y administración de contingentes.- El COMEX será el encargado de aprobar el establecimiento de contingentes para la importación o exportación de mercancías, así como el mecanismo de administración de los mismos, los cuales podrán considerar, entre otras, las siguientes opciones:

- a) Atención por orden de llegada: Se permite la entrada de las importaciones al tipo arancelario correspondiente al contingente hasta que se colme el contingente arancelario; a partir de entonces se aplica automáticamente el arancel más elevado fuera del contingente. La importación física de la mercancía determina el orden y, por consiguiente, el arancel aplicable;
- b) Licencias a pedido: Se procede en general a la asignación de cuotas o la expedición de licencias a los importadores en relación con las cantidades pedidas y frecuentemente con anterioridad al comienzo del período durante el cual ha de tener lugar la importación física. Incluye métodos de expedición de licencias por orden de presentación de la solicitud y sistemas en que las solicitudes de licencia se reducen a prorrata cuando exceden de las cantidades disponibles;
- c) Subasta: Se asignan cuotas o se expiden licencias a los importadores sobre la base, en gran medida, de un sistema de subasta o de concurso de licitaciones;
- d) Importadores históricos: Se asignan las cuotas o se expiden las licencias a los importadores principalmente en relación con las importaciones históricas del producto de que se trate, permitiendo un porcentaje mínimo el contingente para otros importadores que no sean los históricos;
- e) Importaciones realizadas por entidades comerciales del Estado: Las cuotas de las importaciones se asignan principalmente a una entidad comercial del Estado que importa el producto de que se trate;

f) Limitación de la parte del contingente arancelario por asignación: Condición adicional que consiste en especificar una parte o cantidad máxima del contingente arancelario para cada importador o envío; y,

g) Certificados de exportación: Condición adicional que exige la presentación de un certificado de exportación, certificado de autenticidad o cualquier tipo de licencia de exportación expedido por el país exportador del producto para poder recibir una parte del contingente arancelario.

Art. 36.- Aspectos relativos a los contingentes.- La Secretaría Técnica deberá proponer a consideración del COMEX los siguientes aspectos para su aprobación:

- a) Los volúmenes de contingentes que se abrirán cada año civil o productivo. Se entiende por año civil el período que va desde enero a diciembre de cada año; y, año productivo, al período que se defina para cada producto si difiere del año civil;
- b) El mecanismo de administración de los contingentes para cada producto o grupo de productos de acuerdo a las modalidades propuestas en este reglamento;
- c) Las instituciones públicas que serán las responsables de la operatividad de la administración de los contingentes;
- d) El mecanismo de monitoreo de la asignación y cumplimiento de las condiciones establecidas para la asignación de los contingentes; y,
- e) Las condiciones específicas que se exigirá a personas, instituciones y empresas que sean beneficiarios de la asignación de los contingentes.

Art. 37.- Asignación de cupos.- En la determinación del volumen o valor de los cupos, se tomará en cuenta las condiciones de abastecimiento y la oferta nacional del producto sujeto a contingentes. En cualquier caso, la asignación de los cupos entre importadores o exportadores irá conforme a procedimientos administrativos que no constituyan, por sí mismos, un obstáculo al comercio. La administración de cupos buscará también incorporar nuevos actores comerciales, especialmente de MYPIMES y actores de la economía popular y solidaria.

Art. 38.- De la emisión de las licencias de importación o exportación.- Las instituciones públicas responsables de su operatividad emitirán y entregarán, según corresponda, una licencia de importación o exportación a los solicitantes que obtengan una asignación dentro del contingente, en el cual se hará constar el derecho del titular por un volumen igual al indicado en el certificado. En el caso de las asignaciones para importación otorgadas al amparo de un acuerdo comercial, el certificado deberá indicar, además, el origen que dichos productos deberán tener para beneficiarse de la reducción arancelaria.

Se podrá emitir una única licencia por la totalidad del volumen asignado, o bien varias licencias por porcentajes determinados de ese mismo volumen, ya sea a solicitud de

los interesados o cuando las instituciones responsables de la operatividad consideren que las condiciones del mercado así lo requieran.

Art. 39.- Prohibición de transferir derechos.- Las licencias no pueden ser endosadas, cedidas o de cualquier otra forma transferidas. En caso de que se demuestre el incumplimiento de esta disposición, la persona natural o jurídica legalmente constituida no podrá participar por tres años consecutivos en ningún procedimiento de asignación de contingentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil correspondiente. Únicamente el COMEX podrá autorizar una transferencia de derechos sobre la base de una solicitud y posterior análisis y evaluación si procede dicho pedido.

Art. 40.- Verificación de la información proporcionada en las solicitudes.- Toda información suministrada por los solicitantes estará sujeta a verificación por parte de las instituciones públicas responsables de su expedición y control, las cuales podrán descalificar motivadamente cualquier solicitud que contenga errores u omisiones graves.

Art. 41.- Notificación sobre reglamentaciones relativas a contingentes de importación o exportación.- El Ministerio rector en materia de política comercial será el responsable de realizar las notificaciones del caso sobre las reglamentaciones relativas a contingentes de importación o exportación, a los órganos competentes de los tratados o acuerdos comerciales a los que está suscrito el Ecuador.

Reglamentaciones Técnicas y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Art. 42.- De la expedición y exigibilidad.- Los reglamentos técnicos y las medidas sanitarias y fitosanitarias en materia de comercio exterior serán expedidos con el objeto de proteger la vida, la salud, seguridad de las personas, seguridad nacional, la preservación del medio ambiente, la biodiversidad y la sanidad animal y vegetal; las mismas se aplicarán en función del principio de no discriminación para los bienes de producción nacional e importados. Los reglamentos técnicos y las medidas sanitarias y fitosanitarias en materia de comercio exterior serán aprobados por el COMEX vía Resolución, o en la forma prevista para los casos de excepcionalidad señalados en este reglamento, salvo en aquellos casos que la ley establezca otra autoridad competente para el control de estas medidas.

Las instituciones responsables de su implementación deberán presentar al COMEX, de manera semestral o anual según corresponda, sus políticas, planes y proyectos de reglamentación en estas materias.

Art. 43.- Directrices para la elaboración de los reglamentos técnicos.- La elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos se basará en las directrices que constan en las diferentes normativas de los acuerdos y tratados de los cuales el Ecuador forma parte.

Art. 44.- Justificación para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias.- La adopción de las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en normas, directrices o recomendaciones internacionales o con la adecuada

justificación científica, si dichas medidas representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.

Art. 45.- De la notificación.- Corresponderá el Ministerio rector de comercio exterior efectuar las notificaciones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias y obstáculos técnicos al comercio.

Se establecerán como puntos focales de contacto para el caso de las medidas sanitarias y fitosanitarias en AGROCALIDAD y en el caso de las reglamentaciones técnicas y/o procedimientos de la conformidad la institución que determina la respectiva Ley de la calidad. Dichos puntos focales, servirán como servicios de información de las medidas aplicadas por el Ecuador en estos ámbitos.

Sección III

Tasas

Procedimiento para el establecimiento de tasas

Art. 46.- Aprobación, revisión o supresión de tasas.- El COMEX aprobará, revisará o suprimirá las tasas que se exijan para el otorgamiento de permisos, registros, autorizaciones, licencias, análisis, inspecciones y otros trámites aplicables a la importación y exportación de mercancías, o en conexión con ellas, distintos a los procedimientos y servicios aduaneros regulares.

Art. 47.- Justificaciones para la adopción de tasas.- Las instituciones públicas que presenten sus solicitudes para el establecimiento de las tasas respectivas deberán especificar en las mismas lo siguiente:

- a) El objetivo del servicio que prestará la institución y sobre el cual se justifica el cobro de una tasa;
- b) El modo en que la institución concederá el servicio y los procedimientos a implementar por el cual es necesario una tasa; y,
- c) Los costos de manera desagregada de los servicios que la institución proveerá y que justifiquen el nivel de la tasa que se pretende establecer, tomando siempre en cuenta la proporcionalidad entre el servicio prestado y el valor de la tasa a recaudar

Art. 48.- Gestión de las tasas.- Las instituciones públicas que hayan sido autorizadas al cobro de tasas deberán presentar al COMEX un informe anual sobre los montos de las recaudaciones obtenidas y el destino o uso de dichos recursos en relación a los servicios prestados.

Art. 49.- Evaluación de las tasas vigentes.- El COMEX evaluará las tasas aplicables a la importación y/o exportación de mercancías, que actualmente cobran las instituciones públicas, o en conexión con ellas, para que de ser necesario sean ajustadas según lo dispuesto en el artículo 80 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Procedimientos electrónicos

Art. 50.- Implementación de procedimientos electrónicos.- La autoridad aduanera iniciará la implementación de los procedimientos electrónicos para la aprobación de solicitudes, notificaciones y trámites relacionados con las importaciones y/o exportaciones, para lo cual deberá establecer en el menor tiempo posible un sistema electrónico de interconexión entre todas las instituciones del sector público y privado, que tengan relación con el comercio exterior, para facilitar y agilizar las operaciones de importación y exportación de mercancías.

Nomenclatura

Art. 51.- De la nomenclatura.- La definición de la nomenclatura a utilizarse para la aplicación de medidas arancelarias y no arancelarias a la importación y exportación de mercancías, así como para las estadísticas de comercio exterior, se basarán en decisiones y normas jurídicas internacionales en la materia que se adopten en la Organización Mundial de Aduanas, así como por la Comunidad Andina. En función de las necesidades ya sean de tipo estadístico o por aspectos relacionados a la política comercial, el COMEX podrá crear códigos adicionales o suplementarios respecto de productos que no ofrezcan el grado de especificidad requerido para la aplicación de dichas necesidades.

El COMEX adoptará mediante resolución la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación.

TÍTULO III

Medidas de Defensa Comercial

Capítulo I

Medidas antidumping, derechos compensatorios y salvaguardias

Art. 52.- Competencia para aprobar y adoptar las medidas de defensa comercial.- El Comité de Comercio Exterior es el organismo competente para aprobar y adoptar medidas de defensa comercial, previo conocimiento del informe que al respecto presente la Autoridad Investigadora para los casos previstos en el artículo 88 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, y tengan relación con medidas antidumping, derechos compensatorios, salvaguardias u otras que sean reconocidos por los tratados y convenios internacionales vigentes en el Ecuador.

Art. 53.- Autoridad investigadora.- La unidad administrativa constituida en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, será la autoridad investigadora en materia de defensa comercial, para efectos de lo que determina el Art. 75 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y este reglamento.

Es responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, incorporar en su presupuesto operativo anual los recursos necesarios para la plena

ejecución de las atribuciones de la Autoridad Investigadora, incluidos los recursos financieros necesarios para la contratación del personal y demás actividades operativas.

La Autoridad Investigadora pondrá en conocimiento del COMEX los informes sobre medidas de defensa comercial según lo determinado en el Código y en el presente reglamento. Para la elaboración de dichos informes, la Autoridad Investigadora deberá considerar el análisis de daño o amenaza de daño a una rama de producción nacional, proporcionados por los ministerios sectoriales y demás instituciones públicas, de acuerdo al ámbito de sus competencias."

Art. 54.- Obligaciones internacionales del Estado.- Cuando deban realizarse investigaciones encaminadas a determinar el daño o la amenaza de daño y la imposición de derechos antidumping, medidas de salvaguardia, o imposición de derechos compensatorios, los procedimientos a aplicar se sujetarán en lo que corresponda, a los tratados y convenios internacionales vigentes, sean estos bilaterales, subregionales, regionales o multilaterales, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y en las resoluciones que para el efecto expida el Comité de Comercio Exterior.

Sección I

Medidas antidumping

De los principios

Art. 55.- Aplicación de un derecho antidumping.- Podrá aplicarse un derecho antidumping a todo producto objeto de dumping, cuya importación en el Ecuador cause daño o amenaza de daño a una rama de producción nacional.

Art. 56.- Determinación de la existencia de dumping.- Se considerará que un producto es objeto de dumping cuando su precio de exportación es menor que el valor normal con el que se comercializa un producto idéntico o similar, en el mercado interno del país de origen o de exportación, en condiciones comerciales normales, comparados en un mismo nivel de comercialización.

Entendiéndose por operaciones comerciales normales aquellas que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes, no vinculados, sobre el producto idéntico o similar sujeto a dumping.

Art. 57.- País de origen.- El país de exportación será normalmente el de origen. No obstante, podrá ser un país intermediario, excepto cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país o no sean producidos en el mismo, o bien cuando no exista un precio comparable para dichos productos en dicho país.

Art. 58.- Producto similar.- A efectos del presente reglamento, se entenderá por "producto similar" un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, a falta del mismo, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

De la determinación del margen de dumping, precio de exportación y valor normal

Art. 59.- Determinación del valor normal.- Se entenderá por valor normal el realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado, cuando sea vendido para su consumo o utilización en el mercado interno del país de origen o de exportación en operaciones comerciales normales.

Los precios entre partes que estén asociadas o que hayan concertado entre sí un acuerdo de compensación, solo podrán ser considerados como propios de operaciones comerciales normales y ser utilizados para establecer el valor normal, si se demuestra que tales precios no son afectados por dicha relación, siendo comparables a los de las operaciones realizadas entre partes independientes.

A fin de determinar si dos partes están asociadas, se tendrá en cuenta la definición de partes vinculadas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

Para determinar el valor normal se utilizará en primera instancia, las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador, siempre que dichas ventas representen como mínimo el 5% de las ventas en el Ecuador del producto considerado. No obstante, será aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

Art. 60.- Del valor normal en operaciones comerciales especiales.- Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales, en el mercado interno del país de origen o de exportación, o si, cuando a causa de una situación especial del mercado, tales ventas no permitan una determinación adecuada del valor normal, este se calculará utilizando los precios de exportaciones realizadas a un tercer país apropiado en el curso de operaciones comerciales normales, a condición de que estos precios sean representativos. También podrá calcularse sobre la base del costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por beneficios.

Art. 61.- Valor normal en el caso de terceros.- En el caso de que los productos no se importen del país de origen sino de un tercer país, el precio al que se vendan los productos desde el país de exportación, se comparará, por lo general, con el precio comparable en el tercer país.

Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, entre otros casos, los productos simplemente transiten por el país de exportación, o cuando tales productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos, en el país de exportación.

Los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los registros de contabilidad generalmente

aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo.

Art. 62.- Determinación del precio de exportación.- El precio de exportación será el realmente pagado o por pagar por el producto, cuando sea exportado por el país de exportación hacia el Ecuador, en el curso de operaciones comerciales normales.

Cuando no exista precio de exportación, o cuando a juicio de la autoridad investigadora el precio de exportación no sea confiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al cual los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente, o si los productos no se revendiesen a un comprador independiente, o si la reventa no se hiciera en el mismo Estado en que se importaron, el precio podrá calcularse sobre una base razonable que determine la autoridad investigadora.

Art. 63.- Condiciones en las que se realizan las comparaciones y los ajustes.- El precio de exportación y el valor normal se compararán en forma equitativa en el mismo nivel comercial.

Cuando el valor normal y el precio de exportación establecidos no puedan ser directamente comparados, se harán ajustes en función de las circunstancias particulares de cada caso, para tener en cuenta las diferencias entre los factores que influyen en los precios; y por lo tanto, en la comparabilidad de éstos. Los parámetros de comparación se basarán en lo que señale la normativa internacional para este tipo de casos, y en las disposiciones que establezca el COMEX para el efecto.

Art. 64.- Determinación del margen de dumping.- El margen de dumping se determinará por la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación. Este margen se calculará por unidad de medida del producto que se importe al territorio nacional a precio de dumping.

En caso de que el producto investigado comprenda mercancías que no sean básicamente iguales entre sí, el margen de dumping se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrado en cada cálculo correspondan a bienes análogos; en este caso, el margen para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado. Esta ponderación se calculará conforme a la participación relativa de cada tipo de mercancía en el volumen total exportado del producto, durante el periodo de investigación.

Art. 65.- Determinación de la existencia de daño.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por "daño" un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional.

La determinación de existencia de daño deberá basarse en pruebas positivas y suficientes y comprenderá el examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping, el efecto de las mismas en los precios del producto similar en el mercado interno y los efectos de esas importaciones sobre la rama de la producción nacional. Por lo que respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping se tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacional.

Art. 66.- Imposición de medidas para países sin regulaciones en materia de dumping.- Si la investigación versa sobre productos originarios o provenientes de países respecto de los cuales no existan obligaciones internacionales aplicables sobre la materia, Ecuador podrá imponer derechos antidumping con la sola constatación del dumping.

Art. 67.- Determinación de la existencia de la amenaza de daño.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por "amenaza de daño" la clara inminencia de un daño, de conformidad con el artículo 78.

La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a la producción nacional, se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar los parámetros que establezca el COMEX para el efecto.

Art. 68.- Relación causal.- Con el fin de determinar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de la producción nacional, la autoridad investigadora deberá examinar además otros factores conocidos, distintos de tales importaciones, que al mismo tiempo perjudiquen o puedan perjudicar a dicha rama de la producción. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figura el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de productores de terceros países y del mercado nacional y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de la producción nacional.

Art. 69.- Iniciación del procedimiento.- Los procedimientos de investigación en materia de dumping se iniciarán de oficio o a petición parte interesada, en representación de la producción nacional. Los requisitos y demás aspectos procesales de la investigación serán establecidos mediante resolución del COMEX.

La Autoridad Investigadora valorará los elementos de prueba que se aporten en la denuncia así como su pertinencia, con el fin de determinar si existen elementos suficientes para iniciar una investigación.

Art. 70.- Consultas.- Una vez admitida la solicitud y durante el proceso de investigación sobre prácticas de dumping, la autoridad investigadora invitará a la

celebración de consultas con las partes interesadas, esto es, las autoridades gubernamentales y los exportadores del país exportador, los importadores y productores nacionales del producto objeto de la práctica, los usuarios industriales domésticos y los consumidores domésticos a fin de encontrar una solución mutuamente convenida.

Si con motivo del trámite de las consultas se llega a una solución mutuamente convenida entre las partes, se declarará la improcedencia de la apertura de la investigación o la suspensión de la misma. Si transcurrido un mes desde el inicio del trámite de consultas no se ha llegado a una solución mutuamente convenida, se continuará con el trámite de la investigación.

No obstante lo previsto en este artículo, la autoridad investigadora podrá propiciar consultas durante toda la investigación, pero ello no suspenderá o impedirá el curso de la misma.

Art. 71.- Publicaciones y notificaciones.- Una vez admitida la solicitud, y antes de iniciar la investigación la autoridad investigadora la notificará al Gobierno del país exportador interesado. De igual manera, la autoridad Investigadora publicará en el Registro Oficial la resolución de apertura de la investigación por dumping indicando expresamente las fechas de inicio y vencimiento de la investigación; nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate, base de la alegación de dumping formulada en la solicitud, resumen de los factores en que se basa la alegación de daño, dirección a la cual han de dirigirse las partes interesadas y los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones. Esta resolución será notificada al Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio, cuando el país involucrado sea miembro de dicha organización, y a las partes interesadas.

Dichas resoluciones se publicarán en un diario de amplia circulación en el Ecuador, a fin de que puedan informarse todos los interesados.

Art. 72.- Determinación e imposición de medidas provisionales.- La Autoridad Investigadora elaborará el informe técnico determinando, si procede, el nivel de las medidas antidumping provisionales y lo someterá a conocimiento y resolución del COMEX, para lo cual, si fuera el caso, este organismo se reunirá de manera extraordinaria.

No se aplicará medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

Se podrán aplicar medidas provisionales si:

- a) Se ha iniciado una investigación de conformidad con este reglamento, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
- b) Se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a la rama de producción nacional; y,

- c) La autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Art. 73.- Aplicación de derechos provisionales.- Los derechos provisionales antidumping se aplicarán a través de la misma resolución en que se adopta la determinación preliminar, la cual podrá optar por cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Continuar el trámite de la investigación, sin aplicación de derechos provisionales;
- b) Continuar el trámite de la investigación, con aplicación de derechos provisionales; o,
- c) Dar por terminada la investigación.

Los derechos se pagarán sobre las importaciones de los productos objeto de la investigación, independientemente del importador.

El pago de los derechos provisionales podrá suplirse mediante una fianza o garantía que se constituirá en la forma y con los requisitos previstos en la Legislación Aduanera.

Art. 74.- Vigencia de las medidas provisionales.- Las medidas provisionales se aplicarán por un periodo de hasta seis meses.

Cuando se decida la adopción de una medida antidumping definitiva, el periodo de la aplicación de cualquier medida provisional se computará como parte del plazo total de duración de la medida.

La resolución que determina la medida provisional, será notificada por el Comité de Comercio Exterior al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su conocimiento y ejecución.

No se impondrá derechos cuando la Autoridad Investigadora determine que el volumen de las importaciones bajo dumping es insignificante; o cuando el margen de dumping sea "de minimis"; o cuando el daño ocasionado por las importaciones respectivas es insignificante.

Art. 75.- Importaciones insignificantes y condiciones "de minimis".- Para los efectos establecidos en este reglamento se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) En importaciones objeto de dumping se considerará insignificante: el volumen de importaciones objeto de dumping procedente de un país determinado que represente menos del 3% de las importaciones totales de dicho producto;
- b) El volumen de importaciones objeto de dumping procedentes de países que individualmente signifiquen menos del 3% de las importaciones del producto similar, y que en conjunto representan menos del 7% de esas importaciones; y,
- c) Se considerará "de minimis" el margen de dumping inferior al 2%, expresado como porcentaje del precio de exportación.

Art. 76.- Terminación de la investigación.- Habiéndose vencido el término para la práctica de todas las diligencias procesales que sean pertinentes y antes de que concluya la investigación, la autoridad investigadora, con fundamento en las pruebas e información que obren en el expediente, elaborará las conclusiones de la investigación y las presentará al COMEX para la resolución correspondiente.

Art. 77.- Instrumentación de la resolución del COMEX.- La decisión adoptada por el COMEX, será notificada al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para su conocimiento y ejecución.

La resolución contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Los fundamentos de hecho y de derecho en que se basó la decisión, y la relación causal comprobada;
- b) Los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- c) Descripción del producto objeto de la medida;
- d) Los márgenes de dumping establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal;
- e) Las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño; y,
- f) El período de duración de la medida definitiva.

Cuando se decida la adopción de una medida definitiva, el período de la aplicación de cualquier medida provisional se computará como parte del plazo total de duración de la medida.

La resolución será publicada en el Registro Oficial y notificada a las partes interesadas dentro de un término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación.

En caso de imponerse en la resolución derechos definitivos, estos se fijarán en unidades monetarias o porcentajes ad-valorem, o mediante una combinación de los mismos.

Cuando la decisión para imponer medidas definitivas se base en la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño), solo podrán establecerse derechos antidumping definitivos a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o del retraso importante al establecimiento de una producción nacional, y se procederá a devolver los derechos provisionales cobrados y a liberar las garantías correspondientes.

Art. 78.- Revisión de los derechos.- Transcurrido un año desde la imposición de derechos definitivos, la autoridad investigadora, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá reabrir la investigación para su revisión, si considera que cambiaron las condiciones que dieron origen a su imposición.

La resolución de reapertura de la investigación será equivalente a la resolución de inicio de la investigación. Esta investigación deberá concluir en un plazo no superior a 5 meses contados desde la fecha de la mencionada resolución.

Mientras se termine la investigación, los derechos antidumping que se habían impuesto, se aplicarán en su totalidad.

Art. 79.- Excedentes y devoluciones.- Cuando se determinen excesos en los derechos establecidos definitivamente, se deberá devolver a los importadores la totalidad de lo pagado en exceso, o se devolverá o se hará efectiva la garantía solo en forma parcial, cuando se concluya que el margen de los derechos antidumping definitivo era menor al monto de los derechos provisionales aplicados.

Las devoluciones que correspondan las realizará la autoridad aduanera, siguiendo los procedimientos previstos para esos efectos.

Art. 80.- Derechos antidumping e importación.- La aplicación de derechos antidumping no impedirá la importación a territorio ecuatoriano de los bienes de que se trate.

Art. 81.- Medidas anti elusión.- Se podrán someter al pago de los derechos provisionales o definitivos, las partes, piezas o componentes destinados a operaciones de montaje o terminación en Ecuador, de un producto similar al que es objeto de derechos definitivos si se comprueba que es una forma de eludir los derechos impuestos al producto.

Sección II

Medidas de salvaguardia

Investigación y condiciones de aplicación

Art. 82.- Adopción y aplicación de medidas de salvaguardia.- El COMEX, de oficio o a petición de parte interesada, podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional o definitiva a un producto o grupo de productos si, como resultado de una investigación, ha determinado que las importaciones de ese producto o grupo de productos en el territorio nacional han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción nacional que produce bienes similares o directamente competidores.

Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

Art. 83.- Requisitos de la solicitud.- Los requisitos de la solicitud de aplicación de medidas de salvaguardia, así como las etapas procesales a seguir, se fijarán acorde a lo que establece la normativa internacional en la materia y en las resoluciones que emita el COMEX.

Art. 84.- Aceptación de la solicitud y apertura de la investigación.- Inmediatamente después de iniciada una investigación, la autoridad investigadora deberá notificar a los gobiernos de los países cuyas exportaciones podrían ser afectadas por la aplicación de una eventual medida de salvaguardia, a fin de que puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones.

La procedencia de la apertura de la investigación será declarada por el Comité de Comercio Exterior, mediante resolución en la que se indicarán los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la decisión.

No obstante, la autoridad investigadora podrá aplicar medidas de salvaguardia en forma provisional, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y lo que establezcan las resoluciones del COMEX.

Art. 85.- Informaciones.- La autoridad investigadora podrá requerir directamente a las partes interesadas, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y demás empresas y entidades, del sector público o privado, los datos e informaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, debiendo estas brindar dicha información, en los plazos que se otorguen para el efecto.

Cuando la información solicitada por la autoridad investigadora no sea facilitada en los plazos establecidos en la presente norma, o cuando se obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones podrán adoptarse basándose en los datos disponibles. En caso que la autoridad investigadora constate que una parte interesada le hubiese facilitado información falsa o que induzca a error, no la tendrá en cuenta y podrá utilizar los datos disponibles.

La información recibida solo podrá utilizarse para el fin que fue solicitada.

Art. 86.- Aplicación de medidas de salvaguardia.- Las medidas de salvaguardias, provisionales y definitivas, solo se aplicarán en la cuantía y durante el período que sea necesario, para prevenir la amenaza de daño o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.

Las medidas de salvaguardia consistirán preferentemente en la aplicación de un derecho arancelario ad-valorem o específico, o una combinación de ambos; y solo cuando no sea conveniente una medida de esta naturaleza, se aplicarán restricciones cuantitativas.

Art. 87.- Restricción cuantitativa.- Si la medida de salvaguardia consiste en una restricción cuantitativa, a través del establecimiento de un contingente o cupo máximo de importaciones, este en ningún caso será menor al promedio de las importaciones del producto de que se trate de los últimos tres años calendario anteriores a aquel en el que se inició la investigación, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para reparar o impedir el daño grave o la amenaza de daño grave, en su caso.

Art. 88.- De las medidas provisionales.- Durante el trámite de la investigación y en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio grave, se podrá

aplicar una medida de salvaguardia provisional; para lo cual la autoridad investigadora, elaborará un informe técnico preliminar que contenga todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable, que permitan evaluar la pertinencia de la aplicación de la medida y su posible impacto sobre el mercado doméstico.

Dicho informe preliminar se basará en la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la producción nacional y será presentado con la recomendación respectiva al COMEX para la aprobación correspondiente.

Art. 89.- Monto de las medidas provisionales.- El monto de las medidas provisionales deberá ser cancelado por el importador, o garantizado su pago, mediante depósito en efectivo o fianza, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Cuando una medida de salvaguardia definitiva sea superior a la medida provisional que se hubiera pagado o afianzado, no habrá lugar al cobro del excedente. En caso de que fuere menor, se procederá a la devolución de los derechos provisionales recaudados en exceso del monto fijado por una medida definitiva. Para estos casos, el Servicio Nacional de Aduana implementará sistemas simplificados de devolución.

En el supuesto que no se estableciera una medida de salvaguardia definitiva, se ordenará con prontitud la devolución de la totalidad del monto pagado o se devolverá a los importadores la fianza otorgada por el monto de los derechos provisionales impuestos.

Art. 90.- Salvaguardia definitiva.- Para llegar a una determinación respecto de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, la Autoridad Investigadora deberá remitir al COMEX el correspondiente informe técnico final respecto de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave, a efectos de que éste apruebe la aplicación de medidas de salvaguardia, así como la cuantía de las mismas.

Art. 91.- Consultas.- Inmediatamente después de adoptada una medida provisional y antes de imponer o prorrogar una medida de salvaguardia definitiva, la autoridad investigadora dará oportunidad adecuada para que se celebren consultas entre las partes interesadas.

Art. 92.- Publicaciones.- Si procede el inicio de la investigación, la autoridad investigadora procederá a publicar en el Registro Oficial la resolución de apertura de la investigación expedida por el COMEX. Igual procedimiento deberá seguirse cuando la autoridad investigadora llegue a establecer medidas provisionales y definitivas. Además, dichas resoluciones se publicarán en un diario de amplia circulación en el Ecuador, a fin de que puedan informarse todos los interesados.

A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad de la solicitud respecto de iniciación de una investigación.

Art. 93.- Salvaguardia definitiva.- La duración de las medidas de salvaguardia definitivas no excederá de 4 años, a menos que éstas sean prorrogadas.

La duración total de una medida de salvaguardia, con inclusión del periodo de aplicación de cualquier medida provisional, del periodo de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no será superior a 8 años.

Art. 94.- Revocatoria.- La autoridad investigadora solicitará periódicamente a la empresa o sector que se encuentre protegida por la medida de salvaguardia, información sobre el desarrollo de su producción y ventas, si éstas se encuentran recuperándose, con el objeto de determinar la revocatoria o no de la medida.

Art. 95.- Prórroga.- La prórroga de una medida de salvaguardia podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte, con una anticipación no menor de 2 meses al vencimiento del plazo previsto para la medida inicial. Para tal efecto se seguirá el procedimiento previsto para la adopción de la medida original.

Art. 96.- Aprobación.- Podrá prorrogarse una medida de salvaguardia a condición de que la autoridad investigadora haya determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en este reglamento, que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas que la rama de producción está en proceso de reajuste.

No obstante, no podrá aplicarse una nueva medida de salvaguardia al mismo producto antes de que hayan transcurrido 2 años desde el final de la medida original, incluida su prórroga.

Art. 97.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, podrá volver a aplicarse a la importación del mismo producto, medidas de salvaguardia cuya duración no sea superior a 180 días, cuando:

- a) Haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de aplicación de la medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto; y,
- b) No se haya aplicado tal medida al mismo producto más de dos veces en el periodo de cinco años, inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida de salvaguardia.

Art. 98.- Revisión de las medidas.- La autoridad investigadora de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá reabrir la investigación para la revisión de las medidas definitivas, si considera que cambiaron las condiciones que dieron origen a su imposición, siguiendo el procedimiento que se establecerá en las regulaciones que para el efecto emita el COMEX.

Art. 99.- Información.- Todas las entidades del sector público están obligadas a suministrar oportunamente la información y documentación que fuere solicitada por la autoridad investigadora, para disponer de elementos de juicio que permitan llevar adelante la investigación sobre prácticas desleales y salvaguardias.

De los productos agropecuarios

Art. 100.- Salvaguardias especiales.- Para el caso de los productos agropecuarios que han consignado la utilización de salvaguardias especiales en su lista de consolidaciones en la OMC, se tomará en cuenta las disposiciones previstas en el acuerdo sobre Agricultura de la OMC y demás resoluciones vinculantes que adopte la OMC en esta materia, a reserva de que se apliquen las disposiciones establecidas en el presente reglamento en materia de salvaguardias y en las resoluciones que dicte el COMEX para el efecto.

Art. 101.- Medidas especiales o salvaguardias específicas contempladas en tratados y convenios internacionales.-

Cuando en los acuerdos comerciales bilaterales, multilaterales, regionales o subregionales en los cuales forme parte el Ecuador, existan medidas especiales o salvaguardias específicas relativas a los productos agropecuarios, en lo que corresponda, se aplicarán las disposiciones previstas en dichos instrumentos comerciales internacionales, a reserva de que se aplique las disposiciones establecidas en el presente reglamento en materia de salvaguardias.

Si para la aplicación de esas medidas se requiere de informes específicos por parte de alguna institución pública y ésta no cumple con lo requerido en los plazos previstos, el Directorio del COMEX podrá solicitar al Ministro responsable de dicha institución, que establezca las sanciones correspondientes al o a los funcionarios responsables del incumplimiento.

Sección III

De las subvenciones y derechos compensatorios

Art. 102.- Aplicación de derechos compensatorios.- El Comité de Comercio Exterior podrá . aplicar derechos compensatorios para neutralizar cualquier subvención de un tercer país que cause daño a una rama de la producción nacional, cuando tal subvención sea específica para una empresa o rama de producción, o un grupo de empresas o ramas de producción, y además sea concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier producto, de conformidad con las disposiciones de los tratados y normas internacionales y comunitarias aplicables, así como las disposiciones del presente reglamento.

Los derechos compensatorios que se establezcan no excederán el monto estimado de la subvención que haya sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado.

Art. 103.- Subvención.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por subvención:

- a) La contribución financiera que otorgue un gobierno extranjero o cualquier organismo público o mixto, sus entidades, o cualquier organismo regional, público o mixto, constituido por varios países, directa o

indirectamente, a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un beneficio de naturaleza económica, o estímulo, con efectos en los costos de producción, comercialización, exportación o logística; y,

- b) Cualquier forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio de naturaleza económica.

Los parámetros para la existencia de una contribución financiera se establecerán en las regulaciones que dicte el COMEX para el efecto.

Art. 104.- Cálculo de la cuantía.- La cuantía de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se calculará en función del beneficio obtenido por el beneficiario, durante el período de subvención investigado. Normalmente, este período deberá ser el más reciente ejercicio contable del beneficiario, pero podrá ser también cualquier otro período de, como mínimo, un semestre previo a la apertura de la investigación para el que se disponga de datos financieros o de cualquier otro tipo que sean fiables. Los valores que podrán deducirse del importe de la subvención total, así como los parámetros para la determinación del beneficio obtenido se establecerán en las regulaciones que dicte el COMEX para el efecto.

Art. 105.- Prueba del daño.- Si la investigación versa sobre productos originarios o provenientes de países respecto de los cuales no existan obligaciones internacionales aplicables sobre la materia, Ecuador podrá imponer derechos compensatorios, con la sola constatación de la subvención.

Art. 106.- Determinación de la existencia de la amenaza de daño.- La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a la producción nacional, se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

- a) La naturaleza de la subvención en cuestión y los efectos que probablemente tengan en el comercio;
- b) Una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas que in
- c) Una capacidad instalada suficiente y de libre disponibilidad por parte del exportador o un aumento inminente e importante de la misma, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado de Ecuador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

d) El hecho de que las importaciones se realicen a precios que hayan de repercutir significativamente en los precios internos, haciéndoles bajar o impidiendo una subida que de otro modo se hubiere producido, y que probablemente haga aumentar la demanda de nuevas importaciones; y,

e) Las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación determinante, pero todos ellos en conjunto llevarán a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas.

Art. 107.- Periodo de análisis del daño o la amenaza de daño.- El análisis del daño o la amenaza de daño comprenderá un período que cubra las importaciones del producto similar, que se hubieran realizado durante los últimos 12 meses respecto de los cuales se disponga de información.

Art. 108.- Existencia de relación causal.- Con el fin de determinar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de subvención y el daño a la rama de la producción nacional, la autoridad investigadora deberá examinar además otros factores conocidos, distintos de tales importaciones, que al mismo tiempo perjudiquen o puedan perjudicar a dicha rama de la producción. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figura el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de productores de terceros países y del mercado nacional y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de la producción nacional.

Art. 109.- Iniciación del procedimiento de investigación.- Los procedimientos de investigación en materia de derechos compensatorios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento que se establezca en las resoluciones que dicte el COMEX para el efecto.

Art. 110.- Publicaciones y notificaciones.- Una vez admitida la solicitud, antes de iniciar la investigación la autoridad investigadora la notificará al Gobierno del país exportador interesado. Si procede el inicio de la investigación, la autoridad investigadora publicará en el Registro Oficial la resolución de apertura de la investigación, indicando expresamente las fechas de inicio y vencimiento del proceso; nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate, base de la alegación del derecho compensatorio formulada en la solicitud, resumen de los factores en que se basa la alegación de daño, dirección a la cual han de dirigirse las partes interesadas y los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones, resolución que será notificada al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, cuando el país involucrado sea miembro de dicha organización, y a las partes interesadas.

Además, dichas resoluciones se publicarán en un diario de amplia circulación en el Ecuador.

Art. 111.- De las medidas provisionales.- La autoridad investigadora elaborará el informe técnico determinando si proceden derechos compensatorios provisionales y lo someterá a conocimiento y resolución del Comité de Comercio Exterior, para lo cual, si fuera el caso, este organismo se reunirá de manera extraordinaria.

No se aplicará medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

Los derechos compensatorios provisionales se aplicarán a través de la misma resolución en que se adopta la determinación preliminar.

Los derechos se pagarán sobre las importaciones de los productos objeto de la investigación, independientemente del importador.

El pago de los derechos provisionales podrá suplirse mediante una fianza o garantía que se constituirá en la forma y con los requisitos previstos en la Legislación Aduanera.

Cuando se decida la adopción de una medida compensatoria definitiva, el periodo de la aplicación de cualquier medida provisional se computará como parte del plazo total de duración de la medida.

La resolución que determina la medida provisional, será notificada por el Comité de Comercio Exterior al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su conocimiento y ejecución.

No se impondrá derechos cuando la autoridad investigadora determine que el volumen de las importaciones subvencionadas es insignificante; o cuando el nivel global de la subvención sea "de minimis"; o cuando el daño ocasionado por las importaciones respectivas es insignificante. Los parámetros para determinar si el daño es insignificante se establecerán en las resoluciones que dicte el COMEX para el efecto.

Art. 112.- Pruebas e informaciones solicitadas o aportadas durante la investigación.- Durante el plazo previsto para llevar adelante la investigación, la autoridad investigadora podrá solicitar y practicar las pruebas que considere convenientes.

La autoridad investigadora podrá solicitar todo tipo de información, incluyendo criterios técnicos, a las diferentes dependencias de la Administración Pública, las cuales atenderán la solicitud en los plazos que se establezcan en el procedimiento. Asimismo, podrá requerir cualquier dictamen que estime pertinente y solicitar cualquier tipo de diligencia conducente a la verificación de los hechos alegados. Las partes interesadas podrán comentar respecto a dicha información.

Igualmente, las partes interesadas y todos aquellos que acrediten un interés legítimo para actuar dentro de la investigación, podrán aportar pruebas, informes y escritos que sean convenientes, hasta 45 días hábiles antes de la fecha en que la autoridad investigadora dé por concluida la investigación.

Art. 113.- Información confidencial.- Se considerará información confidencial aquella cuya revelación o difusión al público pueda causar un daño a la posición competitiva de la empresa de que se trate o la que podría tener un impacto adverso significativo sobre la persona que suministre la información o en el caso de que el remitente la provea sobre una base confidencial. Con la información que sea aportada con carácter confidencial por el solicitante, las demás partes interesadas o las autoridades, se abrirá una carpeta separada que únicamente podrá ser examinada por las autoridades competentes.

Cuando se aporte información confidencial a la investigación se debe anexar un resumen de la misma con carácter de no confidencial, suficientemente detallada para permitir una razonable comprensión de la información confidencial.

Si las autoridades concluyen que una petición de confidencialidad de una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

A la información confidencial solo podrán tener acceso las autoridades competentes para el ejercicio de sus funciones, debiendo mantener la debida reserva.

Art. 114.- Soluciones acordadas por las partes.- Las autoridades competentes del país de origen o de exportación así como los productores o exportadores nacionales, podrán manifestar a través de la autoridad investigadora, su intención de suprimir o limitar la subvención, revisar los precios de exportación o suspender las exportaciones con destino al Ecuador, según el caso, de manera que se elimine el daño causado a los productores nacionales.

La autoridad investigadora no podrá obligar a los exportadores a aceptar compromisos en materia de precios. Los exportadores presentarán periódicamente información sobre el cumplimiento de los compromisos acordados.

Art. 115.- Cuantía de los derechos compensatorios.- Si una vez efectuada la investigación se determina que es procedente la imposición de derechos compensatorios definitivos, en la decisión correspondiente se determinará la cuantía en un monto equivalente o inferior de la subvención, según sea necesario o suficiente para evitar el daño o la amenaza de daño.

Los derechos se fijarán en unidades monetarias o porcentajes ad-valórem o una combinación de los mismos.

Art. 116.- Aplicación retroactiva de derechos compensatorios.- Se podrá ordenar la aplicación retroactiva de derechos definitivos en los siguientes casos:

A las importaciones realizadas entre la fecha de apertura de la investigación y la fecha de la aplicación de derechos provisionales, sin que dicho término exceda de 90 días hábiles. La calificación de las importaciones se hará teniendo en cuenta su comportamiento en el período antes señalado, en relación con el comportamiento de las

importaciones en un periodo de tres años anteriores a la fecha de apertura de investigación o de invitación a la celebración de consultas. Se considerará también en cada caso particular, el tamaño del mercado del producto investigado y otras circunstancias, tales como la rápida acumulación de existencias del producto importado.

A las importaciones realizadas durante los 90 días anteriores al establecimiento de derechos provisionales, en el caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud de las manifestaciones de intención. El período de aplicación no superará el término del incumplimiento.

Art. 117.- Aplicación y vigencia de los derechos compensatorios.- Un derecho compensatorio quedará eliminado automáticamente cuando hayan transcurrido 5 años desde la fecha de su imposición., al menos que persistan las causas que le dieron origen, lo cual se determinará mediante análisis periódicos. Del mantenimiento o eliminación de derechos se dará aviso público mediante resolución.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador aplicará los derechos conforme a la resolución que los imponga y tendrá en cuenta las disposiciones relativas al recaudo y procedimientos aplicables según las disposiciones que establezca el COMEX.

En cualquier caso, un derecho compensatorio solo permanecerá vigente durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar la subvención que esté causando daño.

Art. 118.- Revisión de los derechos.- Transcurrido un año desde la imposición de derechos definitivos, la autoridad investigadora, de oficio o a solicitud de parte interesada, decidirá reabrir la investigación para su revisión, si considera que cambiaron las condiciones que dieron origen a su imposición.

La resolución de reaper a de la investigación será equivalente a la resolución inicio de la investigación. reabierta la investigación mediante resolución, esta deberá luir en un plazo no superior a 5 meses.

Mientras se termine la investigación, los derechos compensatorios que se habían impuesto, se aplicarán en su totalidad.

Art. 119.- Margen del derecho compensatorio.- Le corresponde a la autoridad investigadora, al presentar sus conclusiones, recomendar el monto de los derechos compensatorios aplicables, teniendo en cuenta el monto de la subvención y el nivel del daño ocasionado a la producción nacional.

Los derechos compensatorios no podrán ser en ningún caso superiores al monto de la subvención.

Art. 120.- Excedentes y devoluciones.- Cuando se concluya que el margen de los derechos compensatorios definitivos es menor al monto de los derechos provisionales aplicados, se deberá devolver a los importadores la totalidad o la diferencia de lo pagado en exceso, o se devolverá o se hará efectiva la garantía solo en forma parcial.

Las devoluciones que correspondan las realizará la autoridad aduanera, siguiendo los procedimientos previstos para esos efectos.

Cuando la decisión para imponer medidas definitivas se base en la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño), solo podrán establecerse derechos compensatorios definitivos a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o del retraso importante al establecimiento de una producción nacional, y se procederá a restituir los derechos provisionales y a liberar las garantías correspondientes.

La aplicación de derechos compensatorios no impedirá la importación a territorio ecuatoriano de los bienes de que se trate.

Art. 121.- Medidas anti elusión.- Se podrán someter al pago de los derechos provisionales o definitivos, las partes, piezas o componentes destinados a operaciones de montaje o terminación en Ecuador, de un producto similar al que es objeto de derechos definitivos, si se comprueba que es una forma de eludir los derechos impuestos al producto.

Asistencia a las partes interesadas en investigaciones por dumping, subvenciones y salvaguardias

Art. 122.- Investigaciones contra las exportaciones ecuatorianas por dumping, subvenciones o salvaguardias.- Cuando un productor o exportador ecuatoriano tenga conocimiento de que se ha iniciado en el exterior una investigación en contra de sus productos, por dumping y subvenciones o bajo la figura de salvaguardias, podrá acudir ante la autoridad investigadora, con el fin de que le preste asistencia técnica y jurídica, para la defensa de sus intereses.

La asistencia técnica y jurídica comprenderá la orientación y colaboración en la consecución de información, la asesoría en el diligenciamiento de formularios y cuestionarios, asistencia en caso de visitas de verificación por parte de autoridades del exterior y, en general, toda la ayuda que esté en capacidad de prestar el Ministerio a través de su autoridad investigadora.

Art. 123.- Informe al COMEX.- De las investigaciones que se abran en el exterior contra productos ecuatorianos, por dumping, subvenciones o salvaguardias, la autoridad investigadora dará a conocer al COMEX los elementos sustanciales de las investigaciones, las medidas adoptadas, los productores o exportadores, de los resultados alcanzados y de la situación actual.

La autoridad investigadora podrá conformar comisiones de seguimiento a las investigaciones que se adelanten por dumping, subvenciones o salvaguardias, contra productos ecuatorianos en el exterior.

Las comisiones estarán conformadas por representantes de las asociaciones u organizaciones a las que pertenezca el productor o exportador investigado y de la autoridad investigadora. Dichas comisiones presentarán al COMEX informes y recomendaciones en forma periódica.

De las medidas de protección de balanza de pagos

Art. 124.- De las medidas de protección de balanza de pagos.- El Comité de Comercio Exterior podrá adoptar medidas de carácter comercial de acuerdo a los procedimientos contemplados en tratados y acuerdos comerciales internacionales ratificados por el Ecuador, con la finalidad de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de su balanza de pagos.

Art. 125.- Notificaciones.- El órgano rector de la política de comercio exterior será la responsable de efectuar las notificaciones y demás procedimientos ante las organizaciones multilaterales, regionales o subregionales de los tratados o acuerdos comerciales de los que forme parte el Ecuador.

De otras medidas de defensa comercial

Art. 126.- Otras medidas de defensa comercial.- El Comité de Comercio Exterior podrá adoptar cualquier otra medida temporal de carácter comercial, reconocida por los tratados y acuerdos comerciales internacionales debidamente ratificados por el Ecuador y que tengan como objetivo el desarrollo de determinadas actividades productivas de conformidad con la política gubernamental establecida en el Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos establecidos en este Código.

Art. 127.- Salvaguardia cambiaria.- El Comité de Comercio Exterior podrá adoptar medidas correctivas de manera transitoria, siempre y cuando lo permitan los tratados y convenios comerciales internacionales ratificados por el Ecuador, cuando una devaluación monetaria efectuada por uno de sus socios comerciales altere las condiciones normales de competencia de un sector o sectores de la industria nacional.

Art. 128.- Informes previos.- Para la aprobación de estas medidas el Comité de Comercio Exterior se sustentará en los informes, análisis, estudios o demás documentación técnica que para el efecto presenten las instituciones que conforma el Comité Sectorial de la Producción a través de la Secretaría Técnica. El procedimiento de aplicación en cada caso será aprobado por resolución del COMEX.

Art. 129.- Obligaciones internacionales del Estado.- El Ministerio rector de la Política de Comercio Exterior será responsable de realizar todas las acciones del caso, que establezcan las disposiciones contenidas en los acuerdos o tratados comerciales que faciliten la adopción de estas medidas, así como presentar las notificaciones y justificaciones del caso ante los organismos competentes, que forman parte de dichos acuerdos y tratados comerciales.

De las medidas comerciales aplicadas por gobiernos de terceros países

Art. 130.- Monitoreo de las medidas comerciales adoptadas por estados extranjeros.- El Ministerio rector de la política de comercio exterior deberá realizar de manera permanente un monitoreo de las medidas arancelarias y no arancelarias que adopten los socios comerciales y que afecten a los intereses comerciales del Ecuador, para lo cual deberá presentar informes periódicos

de los principales problemas que afectan a las exportaciones del Ecuador, para que el Comité determine los lineamientos y directrices correspondientes.

Art. 131.- Seguimiento de los procesos de controversia.-

El Ministerio rector de la política de comercio exterior informará trimestralmente al Comité de Comercio Exterior, sobre los procesos de controversia que sean sometidos a panel, grupo especial, Tribunal Arbitral, Tribunal Internacional o cualquier órgano de apelación establecido de conformidad con tratados o convenios internacionales, y que tengan relación con los intereses comerciales del Ecuador, para que el comité resuelva su participación en calidad de tercera parte interesada.

Art. 132.- Decisiones de controversias en materia de comercio exterior.- El Ministerio rector de la política de comercio exterior informará al COMEX de las divergencias comerciales que surjan entre el Ecuador y algún socio comercial y que requieran ser trasladadas a los órganos de solución de diferencias establecidos de conformidad con tratados o acuerdos internacionales. El comité resolverá si dicha controversia debe ser sometida a panel, grupo especial, Tribunal Arbitral, Tribunal Internacional o cualquier órgano de apelación, siempre y cuando no sea posible encontrar una solución mutuamente satisfactoria por otras vías con el socio o socios comerciales.

Corresponde a la Procuraduría General del Estado representar judicialmente al Estado Ecuatoriano y patrocinar su defensa cuando por virtud de tratados y convenios vigentes la controversia deba ser sometida a instancias arbitrales o judiciales internacionales. Para tal efecto, el Comité de Comercio Exterior, a través del Ministerio rector del comercio exterior, coordinará lo necesario con la Procuraduría General del Estado.

Art. 133.- Recursos para la defensa del país.- El Comité de Comercio Exterior procurará la disponibilidad de los recursos tanto humanos como financieros, en caso de que una controversia comercial entre el Ecuador o un socio (s) comercial sea sometida a panel, grupo especial, Tribunal Arbitral, Tribunal Internacional o cualquier órgano de apelación.

Art. 134.- Cumplimiento de los pronunciamientos de instancias internacionales.- El Ministerio rector de la política de comercio exterior deberá presentar al COMEX, para su resolución, las medidas apropiadas que se deban adoptar producto de los pronunciamientos que surjan de los paneles, grupos especiales, Tribunal Arbitral, Tribunal Internacional o cualquier órgano de apelación para solucionar las divergencias comerciales sometidas a los mismos.

Capítulo II

Certificación de origen de mercancías

Art. 135.- Ámbito de la regulación.- El ámbito de esta normativa se refiere a la verificación y certificación de origen de las mercancías de exportación, en cuanto a las responsabilidades de la autoridad competente y de las

entidades habilitadas, los procedimientos de declaración y certificación, el control que se debe ejercer y los procedimientos a seguir en casos de divergencia.

Para el caso de las mercancías de importación, la vigilancia y verificación del cumplimiento de las reglas de origen corresponde a la autoridad aduanera nacional, independientemente del régimen aduanero al que se importen, según las disposiciones del presente reglamento.

Art. 136.- Autoridad Gubernamental Competente.- El

Ministerio rector de la política industrial es la autoridad gubernamental competente para verificar y certificar el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación.

Esta facultad podrá ser delegada a las entidades privadas que el Ministerio rector de la política industrial declare habilitadas de conformidad con el presente reglamento.

La verificación y certificación de origen de los productos de exportación de pesca y acuicultura estará a cargo del Ministerio rector de la política agrícola, así como de las entidades habilitadas del sector privado. El control y regulación sobre la labor efectuada por este órgano gubernamental, lo ejercerá el Ministerio de Industrias y Productividad.

La verificación y certificación de origen de los hidrocarburos corresponde Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera (ARCH).

Art. 137.- Funciones y responsabilidades de la Autoridad Gubernamental Competente.- La Autoridad Gubernamental Competente tiene las siguientes funciones:

- a) Comprobar y supervisar el cumplimiento de las reglas de origen por parte de productores y/o exportadores en función de los convenios internacionales suscritos y tomar las acciones administrativas y penales que correspondan en caso de incumplimiento;
- b) Expedir certificados de origen preferenciales y no preferenciales que amparen las exportaciones de las mercancías ecuatorianas;
- c) Expedir certificados de origen preferenciales y no preferenciales que amparen las exportaciones de las mercancías ecuatorianas de exportación desde zonas especiales de desarrollo económico;
- d) Habilitar e inhabilitar, según corresponda, entidades y funcionarios para la certificación de origen;
- e) Comprobar y supervisar la correcta verificación y certificación por parte de la(s) entidad(es) habilitada(s);
- f) Llevar la base de datos del Sistema de Identificación previo a la Certificación de Origen y, de ser necesario, acceder a la base de datos de la entidad habilitada relacionada con los certificados de origen y realizar auditorías a esta base, cuando así lo considere conveniente;
- g) Establecer la tarifa de servicios por emisión de los certificados de origen;

- h) Administrar el Sistema automatizado integrado a nivel nacional de certificación de origen que permita contar con información actualizada y con mecanismos de auditoría y control para garantizar la credibilidad, eficiencia, transparencia y simplicidad del sistema, mismo que se complementará con la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE);
- i) Solicitar a las entidades habilitadas o funcionarios habilitados la información que considere pertinente para fines de comprobación y supervisión, en los formatos que disponga; y,
- j) Difundir y capacitar sobre la normativa internacional y nacional sobre la materia.

Art. 138.- Entidad habilitada para verificación y certificación.- La verificación y certificación de las mercancías ecuatorianas de exportación podrá efectuarse de manera directa, o a través de entidades privadas habilitadas para el efecto. Los requisitos en cuanto a garantías, capacidad operativa, administrativa y técnica, obligaciones y sanciones para las entidades habilitadas, serán aquellos que se establezcan mediante acuerdo o resolución equivalente emitida por la autoridad gubernamental competente en esta materia.

Art. 139.- Difusión de los criterios para la calificación de origen de las mercancías.- La autoridad competente realizará anualmente la difusión sobre las normas y los criterios para la calificación de origen de las mercancías establecidas en los diferentes tratados y convenios internacionales, la cual estará dirigida a los sectores productivos y exportadores del país, especialmente tomando en cuenta las necesidades de la micro, pequeña y mediana empresa y de las iniciativas de la economía social y solidaria.

Art. 140.- El control de origen de las mercancías extranjeras ingresadas a un ZEDE, así como de las procesadas en dichas zonas, se regulará por la normativa que establezca el Consejo Sectorial de la Producción. Esta regulación contendrá también los parámetros de cumplimiento en materia de origen, para la nacionalización o exportación de mercancías extranjeras procesadas en una ZEDE, a las que se les incorpore componentes nacionales.

TÍTULO IV

Fomento y la Promoción de las Exportaciones

Art. 141.- Consideraciones generales.- El fomento y la promoción de las exportaciones es un proceso integral encaminado a la diversificación de destinos, de productos y de exportadores, en el marco del desarrollo y fortalecimiento de cadenas productivas, del desarrollo sostenible, de la inserción internacional bajo los principios de equidad y solidaridad y la integración de bloques, especialmente con los países de América Latina.

Art. 142.- Plan de Promoción de Exportaciones.- El COMEX aprobará el Plan de Promoción de Exportaciones y sus respectivas actualizaciones, cuya implementación está a cargo del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras.

Art. 143.- Financiamiento a las exportaciones.- La asistencia o facilitación financiera prevista en los programas generales o sectoriales establecidos de acuerdo al programa nacional de desarrollo, se establecerán de conformidad con los programas de crédito y asistencia financiera de las instituciones públicas, para cuyo efecto se deberán remitir y cumplir con los requisitos establecidos en dichos organismos.

Adicionalmente, se podrán acoger a los programas de financiamiento establecidos en el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad a través de EmpreEcuador, CreEcuador, InnovaEcuador, así como en el Programa FONDEPIME, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en estas instituciones.

Art. 144.- Seguro de crédito a la exportación.- Este mecanismo será establecido y administrado por la Corporación Financiera Nacional (CFN). El Ministerio encargado de coordinar la política económica establecerá un plan de implementación del seguro de crédito a la exportación con su correspondiente financiamiento, e informará semestralmente al COMEX sobre la evolución de los seguros de crédito entregados al sector exportador y su ejecución por parte de la CFN.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las entidades privadas actualmente habilitadas para verificar y certificar el origen de las mercancías, mantendrán esta facultad conforme a sus respectivos acuerdos de habilitación, otorgados previo a la expedición del presente reglamento.

SEGUNDA: Las investigaciones de medidas de defensa comercial iniciadas antes de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, continuarán a cargo de la misma autoridad investigadora que inició dichos procesos, hasta la culminación oficial de los mismos.

TERCERA: Hasta que el COMEX emita el instrumento jurídico que establezca las tasas, procedimientos y requisitos para su recaudación, a las que hace referencia el Art. 80 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se seguirán aplicando los valores que actualmente cada organismo e institución pública viene cobrando, de acuerdo al servicio prestado, por los trámites aplicables a las importaciones y exportaciones de mercancías, o en conexión con ellas.

CUARTA: En el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, el Ministerio de Industrias y Productividad deberá traspasar los recursos técnicos (bases de datos, informes técnicos, etc.), y toda otra información que repose en los archivos de la Subsecretaría de Comercio e Inversiones, que cumplió las funciones de autoridad investigadora en materia de defensa comercial, a la unidad administrativa que conforme el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, para dicho efecto.

La información relacionada con las investigaciones de medidas de defensa comercial mencionadas en la disposición transitoria primera, se entregarán dentro de los sesenta días siguientes a la terminación oficial de dichos procesos.

DISPOSICIÓN FINAL: El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio Nacional, en Quito, a 11 de abril del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original en cuarenta y tres fojas útiles.- Lo certifico.- Quito, a 11 de abril del 2011.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 144

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personalidad jurídica de las personas naturales agrupadas bajo la denominación de Fundación Forestal Tungurahua, domiciliada en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, cuyos objetivos son los siguientes:

OBJETIVOS:

- 4.1. Capacitar en temas ambientales a los ecuatorianos/as, para incentivar el respeto a las prácticas de protección del medio ambiente urbana, rural y marginal.
- 4.2. Establecer un plan de educación y difusión de la protección al medio ambiente.
- 4.3. Desarrollar planes y proyectos de investigación y acción para solucionar los problemas que afectan al medio ambiente en la provincia.
- 4.4. Asesorar técnicamente a los sectores de la población que estén interesados en intervenir y apoyar a la preservación del medio ambiente.
- 4.5. Estimular a las organizaciones comunitarias para la participación en proyectos ambientales.
- 4.6. Buscar alianzas con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras para la implementación de proyectos concretos y el intercambio de experiencia dentro de nuestro ámbito de acción.
- 4.7. Promover una sociedad más consiente en la protección del medio ambiente a través del trabajo conjunto con los organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Los objetivos se desarrollarán en cumplimiento con lo que establece el Régimen Forestal y la Legislación Ambiental vigente, en coordinación con el Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 056 de fecha 16 de junio del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 641 del 24 de julio del 2009, la Ministra del Ambiente, facultó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus funciones, entre las que consta en el Art. 1, literal d) "Aprobar los Estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio y sus respectivas reformas; al igual que disolver, de forma motivada, las corporaciones, fundaciones y asociaciones conforme a las causales previstas en el estatuto social de cada organización;

Que, la Dirección Nacional de Biodiversidad, mediante memorando N° MAE-DNB-2010-305 del 11 de marzo del 2010, emite el informe sin observaciones y la Dirección Forestal, con memorando MAE-DNF-2010-0609 del 8 de abril del 2010, emite el informe con observaciones.

Que, la doctora Doris Jaramillo, funcionaría de la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, mediante memorando MAE-DNAJ-2010-0913 del 26 de abril del 2010, informa que han sido incorporadas al estatuto las observaciones realizadas por este Ministerio y han cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002, y Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial 311 del 8 de abril del 2008, para la aprobación, control y extinción de personalidades jurídicas de derecho privado; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; de los decretos ejecutivos No. 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002 y N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 del 8 de abril del 2008 y en base a la delegación otorgada mediante Acuerdo Ministerial N° 056 de fecha 16 de junio del 2009, publicado en el Registro Oficial N° 641 del 24 de julio del 2009,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación Forestal Tungurahua, domiciliada en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua y otorgarle personalidad jurídica.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las siguientes personas:

SOCIOS FUNDADORES:

Callejas Herdoiza Juan Sebastián	050178966-3
Callejas Cobo Ricardo	180179376-5
Callejas Sevilla Patricio Juan	180263461 -6
Callejas Herdoiza Gonzalo	050178967-1
Callejas Chiriboga Ricardo	180074330-2
Callejas Chiriboga Sixto Gonzalo	180035155-1
Callejas Chiriboga Patricio	180001868-9
Buestán Cedillo Marco Antonio	170759377-6

Art. 3.- Disponer que la Fundación Forestal Tungurahua, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente, la nómina de la directiva, según lo establecido en el Art. 8 del Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de este Ministerio, y en el Registro Forestal que mantiene la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua, conforme a lo dispuesto en el literal e) del Art. 17 de la Resolución No. 005 RD de 7 de agosto de 1997, y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 27 de agosto del 2011.

Comuníquese y publíquese.

f.) Juan Esteban Andrade, Director de Asesoría Jurídica, Delegado de la Ministra del Ambiente.

No. 248-A

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, la Ministra del Ambiente puede delegar sus atribuciones y facultades a funcionario de su Portafolio, cuando la conveniencia lo requiera;

Que, la Ley Orgánica del Servicio Público establece como atribuciones de la autoridad nominadora, autorizar los movimientos de personal referentes a ingresos, ascensos, restituciones subrogaciones, encargos, traslados, rotación de personal, licencias con remuneración, licencias sin remuneración, régimen disciplinario, reintegro, resignación de funciones, entre otras;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial" en concordancia con los artículos 56 y 57 del mismo estatuto;

Que, el artículo 57 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que la delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 246 de fecha 30 de diciembre del 2010, la Ministra del Ambiente, expidió las reformas al "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE";

Que, es necesario y conveniente que la Coordinación General Administrativa Financiera, asuma determinadas funciones en el manejo del recurso humano, con el objeto de agilizar la administración y de garantizar la eficiencia institucional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 248 de 30 de diciembre del 2010, la Ministra del Ambiente delega al Coordinador General Administrativo Financiero, varias de sus atribuciones, entre ellas: suscribir acciones de personal para: nombramientos regulares, provisionales y renunciaciones de personal, excepto los nombramientos y renunciaciones en puestos de libre remoción; vacaciones anuales, permisos con cargo a vacaciones, licencias con remuneración: por enfermedad, calamidad doméstica, maternidad, lactancia y estudios en el país o en el exterior; licencias sin remuneración, comisiones de servicios con remuneración, comisiones de servicios sin remuneración, cambios y traslados administrativos, traspasos de puestos a otras unidades administrativas, sanciones disciplinarias referentes a amonestaciones, sanción pecuniaria administrativa, suspensión sin goce de remuneración y destitución, reintegros, renunciaciones, encargos, subrogaciones, ascensos, restituciones y finalización de comisiones con remuneración y sin remuneración; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Incluir en la parte final de las atribuciones ya otorgadas al Coordinador General Administrativo Financiero, mediante Acuerdo Ministerial No. 248 de fecha 30 de diciembre del 2010 en su artículo 1, literal a), lo siguiente:

"Suscribir la terminación anticipada de los contratos por servicios ocasionales de conformidad a lo establecido en los contratos y en la Ley Orgánica de Servicio Público y demás normas aplicables".

Art. 2.- Todos los actos administrativos que se expidan en virtud de esta delegación son de responsabilidad exclusiva de la delegada, quien deberá informar mensualmente o cuando la autoridad lo requiera de su cumplimiento.

Art. 3.- La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente acuerdo, sin necesidad de que este sea reformado o derogado.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera.

Dado en Quito, a 30 de diciembre del 2010.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 252

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, o *sumak kawsay*;

Que, el artículo 313 *ibídem*, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los principios ambientales garantizando un modelo sustentable de desarrollo;

Que, el Ministerio del Ambiente, tiene como objeto ejercer en forma eficaz y eficiente el rol de la autoridad ambiental nacional, rectora de la gestión ambiental del Ecuador, garantizando un ambiente sano y ecológicamente equilibrado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 389 de 17 de junio del 2010, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, decretó declarar el estado de excepción en la Zona 1 de la Josefina de la provincia de Azuay, a fin de prevenir potenciales deslaves, remediar los daños causados en el cauce del río Paute, debido a la deforestación, alteración del sistema de drenaje y explotación minera ilegal, para evitar perjuicios a la población y afectación del Sistema Eléctrico Nacional, que generan grave conmoción social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 461 de 16 de agosto del 2010, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, decretó renovar la Declaratoria del Estado de Excepción en los mismos términos del Decreto Ejecutivo N° 389 de 17 de junio del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 224 de 29 de junio del 2010, en la Zona 1 de la Josefina, perteneciente a los cantones Cuenca, Paute; y, Gualaceo de la provincia del Azuay;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 282 de 25 de julio del 2010, suscrita por la Ministra del Ambiente, resolvió declarar de utilidad pública con fines de expropiación, de carácter urgente y ocupación inmediata a favor del Ministerio del Ambiente los inmuebles que se detallan en la resolución descrita;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 345 de 26 de agosto del 2010, suscrita por la Ministra del Ambiente, resolvió sustituir el numeral 1.2.4.2.3 del Art. 1 de la Resolución Ministerial N° 282 de 15 de julio del 2010, publicada en el Registro Oficial N° 256 de 12 de agosto del 2010;

Que, mediante Convenio de Cooperación Interinstitucional de 20 de octubre del 2010, celebrado entre el Consejo de Gestión de Aguas de la Cuenca del Paute (CGPAUTE) y el Ministerio del Ambiente, con el objeto de financiar la adquisición de los inmuebles ubicados en la Zona 1 de la Josefina que fueron declarados en utilidad pública;

Que, mediante oficio N° MAE-SPA-2010-0918 de 16 de septiembre del 2010, remitido por la Subsecretaría de Planificación Ambiental del Ministerio del Ambiente, determinó la necesidad de que estos fondos sean incrementados en el Proyecto de Reparación Ambiental y Social, debido a que entre sus actividades principales contempla el apoyo a la remediación de pasivos ambientales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 222 de 25 de noviembre del 2010, en el cual se delegó al Proyecto de Reparación Ambiental y Social, realizar las consignaciones de los procesos de expropiación de los inmuebles ubicados en la Zona 1 de la Josefina que fueron declarados en utilidad pública por el Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador; y el literal g) del Art. 11 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Ampliar la facultad del Programa de Reparación Ambiental y Social, permitiéndole realizar todos los procesos necesarios a fin de llevar a cabo los trámites de expropiación en la Zona 1 de la Josefina, que fueron declarados en utilidad pública por el Ministerio del Ambiente, con asignaciones que para el efecto sean entregadas por esta Cartera de Estado vía presupuestaria.

Art. 2.- Todos los actos administrativos que se expidan en virtud de este acuerdo son de responsabilidad exclusiva de la Coordinación General del Programa de Reparación

Ambiental y Social, quien deberá informar a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado cuando requiera de su cumplimiento.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución Encárguese al Programa de Reparación Ambiental y Social.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de diciembre del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 096MF-2011

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que, mediante oficio FI-A08119 de 7 de abril del 2011, la ingeniera Fanny L. Canelos González, Gerente Nacional de Negocios Fiduciarios y Titularización de la Corporación Financiera Nacional, Fiduciaria del Fideicomiso Ocaña, remite la convocatoria No. 014 de la Junta de Fideicomiso Ocaña, a llevarse a cabo el viernes 8 de abril del año en curso; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado; y, el 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO.- Designar al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal, para que asista a la sesión de la Junta de Fideicomiso Ocaña No. 14, que se llevará a cabo el viernes 8 de abril del 2011.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de abril del 2011.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

097MF-CGAF-2011

EL COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO
FINANCIERO (S)

Considerando:

Que, mediante comunicación enviada vía correo electrónico el 7 de abril del año en curso, el doctor Darío Velástegui Enríquez, Coordinador General Jurídico, informa que por motivos de orden laboral y en delegación del Ministerio de Finanzas deberá viajar a los Estados Unidos de Norteamérica, desde el 8 al 16 de abril de 2011, en consecuencia, solicita las respectivas subrogaciones de funciones, detalladas a continuación, las mismas que han sido aprobadas por el titular de esta Cartera de Estado;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 del 6 de octubre del 2010, establece la facultad para autorizar la subrogación de funciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 334, publicado en el Registro Oficial No. 353 de 3 de enero del 2011,

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- El doctor Juan Carlos Herrera Mera, Director Jurídico Económico y Deuda Pública, subrogará las funciones de Coordinador General Jurídico a partir del 8 al 16 de abril del 2011, inclusive.

ARTÍCULO 2.- La abogada Carola Yáñez, Directora Jurídica Financiera, subrogará las funciones de Coordinadora General de Activos y Derechos de la ex AGD a partir del 8 al 16 de abril del 2011, inclusive.

ARTÍCULO 3.- El doctor Marco Almeida Costa, Director Jurídico de Contratación Pública, Administrativa y Laboral, subrogará, a más de las funciones que cumple, las funciones de la Dirección Jurídica Financiera, a partir del 8 al 16 de abril del 2011, inclusive.

ARTÍCULO 4.- El doctor Jorge Bedoya Álvarez, Servidor Público 7, subrogará las funciones de Director Jurídico Económico y de Deuda Pública, a partir del 8 al 16 de abril, inclusive.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 8 de abril del 2011.

f.) Dr. Freddy Ricardo Borja Quinchuela, Coordinador General Administrativo Financiero (S).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR Y EL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA
ÁRABE SIRIA, EN COOPERACIÓN PARA EL
ENTRENAMIENTO Y FORMACIÓN DE
PERSONAL DIPLOMÁTICO

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Árabe Siria, en adelante denominados como "Las Partes",

Deseando fortalecer la cooperación mutua en el entrenamiento y formación de personal diplomático de los dos países, en concordancia con los requerimientos de la diplomacia moderna, particularmente en el marco de los recientes acontecimientos internacionales;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes intercambiarán información y experticia en programas de estudio y entrenamiento para personal Diplomático de los dos países.

Artículo 2

Las Partes organizarán conferencias conjuntas, seminarios y talleres de discusión relacionados con la labor Diplomática en los dos países; e intercambiarán expertos, profesores, investigadores y participantes en las conferencias que realicen.

Artículo 3

Ambas partes prepararán programas conjuntos de entrenamiento para diplomáticos y establecerán programas para el intercambio de estos funcionarios de varios rangos, de acuerdo con el cronograma que las Partes acuerden para este efecto.

Artículo 4

Ambas Partes intercambiarán publicaciones, estudios periódicos y diferentes referencias académicas relacionadas con la labor Diplomática, además de información sobre encuentros Regionales e Internacionales mantenidos por los Institutos Diplomáticos y Academias relevantes al entrenamiento diplomático.

Artículo 5

Las Partes identificarán, a través de canales diplomáticos directos, los mecanismos para establecer programas conjuntos para el intercambio de Diplomáticos de varios rangos, para el aprendizaje de los idiomas castellano y árabe.

Artículo 6

Cualquier controversia que surja en la implementación e interpretación del presente acuerdo será resuelto en forma amigable, a través de consultas diplomáticas entre las Partes.

Artículo 7

Ambas Partes discutirán previamente y en su debido momento, según corresponda para cada programa, las obligaciones financieras en las que incurrirán durante los programas de entrenamiento para Diplomáticos.

Artículo 8

Ambas Partes se comprometen a cumplir las obligaciones descritas en este Memorando de Entendimiento, en concordancia con las legislaciones nacionales de su país. Este Memorando de Entendimiento no creará ninguna otra obligación legal para las Partes que las del intercambio y cooperación académica, descritas en el presente instrumento.

Artículo 9

Este Memorando de Entendimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de recepción, a través de los canales Diplomáticos, de la última notificación de cada Parte confirmando la finalización de los procedimientos internos necesarios y requeridos.

Este Memorando de Entendimiento se mantendrá en vigencia por un período de tres años, y será automáticamente renovado por períodos similares, amenos que cualquiera de las Partes informe a la otra, a través de los canales diplomáticos y por escrito, por lo menos con 90 días antes del vencimiento del plazo, su voluntad de terminarlo.

Dado en la ciudad de Damasco, a los 17 del mes de marzo de 2011, en dos ejemplares originales, cada uno de los idiomas castellano, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador.

f.) Ilegible.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Árabe Siria.

f.) Ilegible.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia de documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 8 de abril del 2011.

f.) Anacélida Burbano Játiva, Directora de Instrumentos Internacionales (E).

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO SOBRE EL
ESTABLECIMIENTO DE CONSULTAS
BILATERALES ENTRE EL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E
INTEGRACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR Y EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES DEL ESTADO DE QATAR

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Qatar, en adelante denominados "Las partes",

Deseando fortalecer aún más las relaciones de amistad y cooperación en campos de interés mutuo;

Conscientes del beneficio de la celebración de consultas y el intercambio de opiniones sobre las relaciones bilaterales y asuntos internacionales de interés común, de manera periódica a varios niveles;

Reiterando su convicción de que el desarrollo de las relaciones amistosas entre las partes contribuirá a la paz y seguridad internacional, fortaleciendo la confianza y la cooperación en las relaciones internacionales; y,

Reconociendo su adhesión a los objetivos y principios de la Carta de Naciones Unidas y a los principios del Derecho Internacional, así como los beneficios de mantener consultas en el marco de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales,

Han llegado al siguiente entendimiento:

Artículo 1

Propósito General

1. Ambas Partes mantendrán consultas políticas periódicas a nivel viceministerial o de otros altos funcionarios con el fin de pasar revista a las relaciones bilaterales, analizar las formas de desarrollar y profundizar las relaciones entre las partes e intercambiar opiniones sobre los asuntos regionales e internacionales de interés común que estuvieren incluidos en las agendas de las conferencias internacionales en la que participan.
2. Para tratar de asuntos específicos, se podrán conformar grupos de expertos ad hoc, por consentimiento mutuo.

Artículo 2

Intercambio de visitas

1. Las Partes fomentarán el cambio de visitas al nivel adecuado con el objeto de lograr una cooperación más estrecha en todos los campos de interés mutuo. En principio, las consultas, se celebrarán en Qatar y en el

Ecuador de manera alternada. La fecha, agenda y la sede de las consultas serán acordadas por vía diplomática.

2. Las consultas se celebrarán cada dos años, o cuando sea necesario, con miras a intercambiar información entre las partes sobre la situación en sus países y regiones.
3. Las partes sostendrán, cuando lo consideren necesario, las consultas mencionadas para el intercambio de experiencias, opiniones e información, en el marco de foros y organizaciones multilaterales.
4. Los representantes permanentes de ambas Partes en la Organización de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, mantendrán contacto regular, y de ser necesario, se consultarán sobre temas de interés mutuo.

Artículo 3

Ámbitos de cooperación

1. Las partes alentarán diversas formas de cooperación en los campos económico, comercial, de ciencia y tecnología, cultural, deportes y turismo, así como la negociación, suscripción e implementación de acuerdos bilaterales e internacionales.

Los diversos campos en los que se alentará su cooperación, serán ejecutados mediante la suscripción de instrumentos internacionales específicos, los cuales serán celebrados por las entidades públicas competentes de cada una de las Partes.

2. Las Partes se comprometen a cooperar en la capacitación de personal diplomático, para lo cual se alentará la negociación de un arreglo de cooperación adicional.
3. Las Partes alentarán a cada Misión Diplomática y Consular, así como a las Misiones permanentes ante las Naciones Unidas y/u otras organizaciones internacionales, a estrechar la coordinación, cooperación y el intercambio de opiniones e información en materias de interés común.

Artículo 4

Resultados de las Consultas

Las consultas y sus resultados no serán objeto de comunicados oficiales o declaraciones conjuntas, a no ser que así lo decidan de común acuerdo las Partes, con respecto a algún asunto específico.

Artículo 5

Solución de Controversias

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación o ejecución del presente Memorando de Entendimiento (en adelante denominado "MDE"), serán resueltas en forma amistosa mediante consultas entre las Partes.

Artículo 6

Enmiendas

Este MDE podrá ser enmendado mediante consentimiento mutuo por escrito entre las Partes.

Artículo 7

Entrada en vigor, duración y terminación

Este Memorando de Entendimiento entrará en vigencia en la fecha del intercambio de las notas entre las Partes, en las cuales se comuniquen haber cumplido con las formalidades previstas en sus ordenamientos jurídicos internos.

Será automáticamente renovado por períodos adicionales de cinco años cada uno, a menos que una de las partes notifique a la otra por escrito, seis (6) meses antes de su expiración su deseo de dar por terminado el MDE.

Dado en Doha, a los 20 días del mes de marzo de 2011, en dos originales del mismo tenor, cada uno en los idiomas español, árabe e inglés. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador.

f.) Su Excelencia Ricardo Patino Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Qatar.

f.) Ilegible.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia de documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 8 de abril del 2011.- f.) Anacélida Burbano Játiva, Directora de Instrumentos Internacionales (E).

No. 453

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural";

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conformelas leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 12 literal d) de la Ley de Gestión Ambiental dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el ambiente con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del ramo, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y

control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, cualquiera que sea la finalidad, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Se prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, de acuerdo al artículo 3 del Libro VI, Título I, del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), es la institución cuyo sistema de evaluación de impactos Ambientales ha sido acreditada ante el Sistema Único de Manejo Ambiental y que por lo tanto lidera y coordina el proceso de evaluación de impactos ambientales, su aprobación y licenciamiento ambiental dentro del ámbito de sus competencias;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Libro VI, Título I, del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, las autoridades ambientales de aplicación (AAA) que cuenten con los elementos y cumplan con los requisitos mínimos de un Subsistema de evaluación de impactos ambientales establecidos en el citado cuerpo legal, podrán solicitar la correspondiente acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental a la Autoridad Ambiental Nacional (AAN);

Que, el artículo 7 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, dispone que la Autoridad Ambiental Nacional resolverá sobre la solicitud de acreditación, pudiendo aprobarla y conferir a la AAA interesada el respectivo certificado de acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, observarla fundamentadamente de ser necesario, y establecer las recomendaciones; o rechazarla fundamentadamente. La decisión sobre la solicitud de acreditación, cualquiera que sea, se emitirá mediante resolución motivada que se publicará en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo al artículo 8 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, las AAA serán acreditadas por un período de 3 a 6 años, dependiendo del grado de cumplimiento de los requisitos del Sistema Único de Manejo Ambiental y de la capacidad institucional de la autoridad de aplicación interesada;

Que, de acuerdo al artículo 9 literal b) del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, a fin de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental y el fortalecimiento institucional en gestión ambiental de las autoridades ambientales de aplicación, la Autoridad Ambiental Nacional conducirá auditorías de gestión periódicas a las autoridades de aplicación acreditadas ante el SUMA;

Que, el artículo 48 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que para cumplir las competencias dispuestas en la Ley de Gestión Ambiental, el Ministerio del Ambiente ejercerá la Autoridad Ambiental Nacional (AAN), la misma que tendrá un rol rector, coordinador y regulador del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que, mediante Resolución No. 0173 del 11 de febrero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005; artículo 1 el Ministerio del Ambiente resolvió aprobar y conferir al Consejo Nacional de Electricidad, la acreditación y el derecho de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA; en virtud de esto el CONELEC en su calidad como Autoridad de Aplicación Responsable (AAAr), está facultado en forma exclusiva a nivel nacional para emitir licencias ambientales para la ejecución de proyectos o actividades eléctricos, y a liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales en dichos proyectos, conforme constan en sus competencias a la Ley del Sector Eléctrico y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas;

Que, mediante Resolución No. 178 de 2 de agosto del 2007, publicada en el Registro Oficial No. 152 de 21 de agosto del 2007, el Ministerio del Ambiente resolvió aprobar y conferir al Honorable Consejo Provincial de Loja, HCPL, la renovación de la acreditación y el derecho de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-3116 de 19 de octubre del 2009, el Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional comunica al Gobierno Provincial de Loja que en el mes de noviembre del año 2009 va a realizar la Auditoría de Gestión, para lo cual solicita la documentación correspondiente;

Que, con oficio No. MAE-SCA-2009-4084 de 5 de diciembre del 2009, el Ministerio envía al Gobierno Provincial de Loja el informe borrador de la auditoría de gestión realizada en los días del 23 al 25 de noviembre del 2009, concediéndole un plazo de 10 días para que presente la documentación para justificar las no conformidades;

Que, mediante oficio No. 1084 de 31 de diciembre del 2009, el Gobierno Provincial de Loja envía a esta Cartera de Estado los justificativos de las no conformidades descritas en el borrador del informe de auditoría ambiental;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-0532 de 11 de febrero del 2010, el Ministerio del Ambiente da a conocer al Gobierno Provincial de Loja, que no adjunta la documentación de respaldo para subsanar las no conformidades identificadas en la auditoría de gestión, por lo que se le envía el Informe Definitivo de la Auditoría de Gestión, ratificando las no conformidades; además, se le concede un plazo de 30 días para que presente un plan de acción en el que consten las acciones propuestas, los responsables y las fechas establecidas para tratar las no conformidades determinadas;

Que, con oficio No. 0448 de 24 de marzo del 2010, el Gobierno Provincial de Loja envía a esta Cartera de Estado el Plan de Acción a las no conformidades descritas en el borrador de Informe de Auditoría Ambiental de Gestión realizada del 23 al 25 de noviembre del 2009;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1769 de 12 de mayo del 2010, el Ministerio del Ambiente comunica al Gobierno Provincial de Loja que el plan de acción a las no conformidades no cumple con los requerimientos técnicos y legales exigidos por esta Cartera de Estado, por lo que el Gobierno Provincial de Loja deberá incluir con carácter vinculante las observaciones realizadas por el MAE, sobre la base al informe técnico No. 013-10-UA-DNPCA-SCA-MA del 14 de abril del 2010, remitido mediando memorando No. MAE-DNPCA-2010-1469 del 15 de abril del 2010;

Que, mediante oficio No. 0967 de 4 de junio del 2010, el señor Prefecto de la Provincia de Loja solicita la renovación de la acreditación del Gobierno Provincia de Loja ante el SUMA;

Que, mediante oficio No. 1135 de 28 de junio del 2010, el Gobierno Provincial de Loja envía a esta Cartera de Estado el Proyecto de Ordenanza Sustitutiva que regula el procedimiento de evaluación de impactos ambientales generados por actividades, obras o proyectos en la provincia de Loja, para conocimiento y pronunciamiento de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio No. 1271 de 16 de julio del 2010, el Prefecto Provincial de Loja solicita la renovación de la acreditación del Gobierno Provincial de Loja ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA;

Que, mediante oficio No. 934-DGA-GPL-2010 del 30 de julio del 2010, el Gobierno Provincial de Loja, remite a esta Cartera de Estado los correctivos realizados a la ordenanza Sustitutiva del Gobierno Provincial de Loja;

Que, mediante memorando MAE-DNPCA-2010-3477 de 10 de agosto del 2010, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental envía la ordenanza sustitutiva a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del MAE, para que emita el pronunciamiento respectivo;

Que, mediante memorando MAE-DNAJ-2010-1366 de 31 de agosto del 2010, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable a la ordenanza sustitutiva;

Que, mediante oficio MAE-SCA-2010-3525 de 1 de septiembre del 2010, el Ministerio del Ambiente comunica al Gobierno Provincial de Loja el pronunciamiento sobre la ordenanza y da a conocer que se va a proceder a elaborar la resolución de renovación de la acreditación;

Que, mediante oficio No. 1665 de 29 de septiembre del 2010, el Gobierno Provincial de Loja comunica al Ministerio del Ambiente el pronunciamiento sobre la aprobación de la Ordenanza Sustitutiva que Regula el Procedimiento de Evaluación de Impactos Ambientales, generados por actividades, obras o proyectos en la provincia de Loja; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar y conferir al Gobierno Provincial de Loja, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Art. 2.- El período de acreditación al Sistema Único de Manejo Ambiental que se otorga al Gobierno Provincial de Loja es de tres (3) años.

Art. 3.- En virtud de la acreditación que se confiere en el artículo 1 de esta resolución, el Gobierno Provincial de Loja, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para evaluar y aprobar estudios de impacto ambiental, fichas ambientales, planes de manejo ambiental, emitir licencias ambientales y realizar el seguimiento a actividades o proyectos dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, siempre que tales proyectos no se encuentren total o parcialmente dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, Patrimonio Forestal del Estado, Bosques y Vegetación Protectores, ni estén comprendidos en lo establecido en el artículo 12 del citado cuerpo legal, en cuyo caso, le corresponderá al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales; o sean proyectos que por la materia o administración de un recurso natural competente legalmente a una autoridad ambiental de aplicación responsable sectorial debidamente acreditada, quienes deberán articular funciones de autoridad ambiental de aplicación responsable.

Art. 4.- Son proyectos de Gran Impacto o Riesgo Ambiental los declarados por la Autoridad Ambiental Nacional, los relacionados con sectores mineros e hidrocarburífero y se acogerán a disposiciones del artículo No. 12 del Sistema Único de Manejo Ambiental, exceptuando las actividades de Estaciones de Servicio (Gasolineras), Centros de distribución de gas licuado de petróleo, los cuales serán de competencia del Gobierno Provincial de Loja.

Art. 5.- El Gobierno Provincial de Loja previo a revisar las fichas ambientales, términos de referencia de los estudios de Impacto Ambiental de cualquier proyecto o actividad, debe solicitar al proponente que obtenga el certificado de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores, y Patrimonio Forestal del Estado, ante el Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo establecido en el subsistema de evaluación de impactos ambientales del Gobierno Provincial de Loja.

Art. 6.- El Gobierno Provincial de Loja, aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008 y los instructivos, reglamentos y normas que de éste se deriven, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Art. 7.- El Gobierno Provincial de Loja, dispondrá al proponente la inscripción de la aprobación de la ficha ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y licencia ambiental correspondiente, en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales del Ministerio del Ambiente, previo al pago dispuesto en el Acuerdo

Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010, mediante el cual se modifican los valores estipulados en el Ordinal V, Título II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 8.- El Gobierno Provincial de Loja informará trimestralmente al Ministerio del Ambiente sobre los proyectos aprobados, las licencias ambientales otorgadas, además del control y seguimiento realizado a las actividades o proyectos licenciados, en el formato que éste determine.

Art. 9.- El Gobierno Provincial de Loja, presentará informes anuales, auditorías de gestión a las que se someterá periódicamente, según lo determine la autoridad ambiental nacional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 del Libro VI, Título I, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la institución acreditada estará obligada a cumplir de forma inmediata y obligatoria las recomendaciones que se realicen en virtud de la auditoría, además de realizar las acciones correctivas para las no conformidades identificadas en la misma.

Art. 10.- El Gobierno Provincial de Loja, está obligado a cumplir con la Ley de Gestión Ambiental, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y demás normativa legal y reglamentaria vigente en materia ambiental.

Art. 11.- Las ordenanzas y normas técnicas que el ente acreditado emita deben atender las obligaciones descritas en esta resolución, además de ser concordantes con la Normativa Nacional Vigente y actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

Art. 12.- El incumplimiento reiterativo de las disposiciones y requisitos determinados en la presente resolución causará la suspensión o revocatoria de la acreditación, en cuyo caso el Ministerio del Ambiente reasumirá las atribuciones que se confieren.

Los conflictos que se generen con otra autoridad ambiental de aplicación responsable por la aplicación de las atribuciones que confiere al Gobierno Provincial de Loja serán resueltos por el Ministerio del Ambiente, a quien le corresponde interpretar el alcance de los términos de la presente resolución y si el conflicto de competencia involucra al Ministerio del Ambiente, este remitirá el expediente al Procurador General del Estado, para que resuelva lo pertinente, al tenor de lo establecido en el literal g) del artículo 9 de la Ley de Gestión Ambiental.

Art. 13.- Esta Cartera de Estado ratifica todos los pronunciamientos que ha emitido el Gobierno Provincial de Loja desde la fecha que consta con la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el SUMA, período comprendido desde el 2 de agosto del 2010 hasta la fecha de suscripción de la presente resolución ministerial, excepto para aquellos proyectos relacionados a sectores estratégicos de acuerdo a lo previsto en el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 56 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

La presente acreditación se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y tratándose de acto administrativo por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la acreditación pasarán a constituir parte de la misma.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; de su ejecución Encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 11 de noviembre del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. JB-2011-1906

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que, el primer artículo innumerado del Título XV "De la Corporación de Seguro de Depósitos" de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, incorporado en dicha ley, por el artículo 13 de la "Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera", publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, crea la Corporación del Seguro de Depósitos - COSEDE, como una entidad de derecho público, con autonomía administrativa y operativa, cuyo domicilio principal será la ciudad de Quito con el objeto de administrar el sistema de seguro de depósitos de las instituciones del sistema financiero privado establecidas en el país, que se rigen por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y que se hallan sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que, en el Título XXVI "De la Corporación del Seguro de Depósitos", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I "Normas para el funcionamiento del sistema de seguro de depósitos";

Que, el numeral 22.7 del artículo 22, del citado Capítulo I, dispone que el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos debe someter a la aprobación de la Superintendencia de Bancos y Seguros, un régimen sancionatorio que será aplicado por el organismo de control del sistema financiero, para los casos de incumplimiento de las disposiciones atinentes al sistema de seguro de depósito,

y especialmente referidos al envío, fuera de los plazos establecidos para el efecto, de la información requerida para poder ejecutar la cobertura del seguro de depósitos en las condiciones que le manda la ley y la reglamentación aplicables; y, los atrasos de las instituciones financieras en el pago de las aportaciones al fondo; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancada, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO 1.- En el Título XXVI "De la Corporación del Seguro de Depósitos", incluir el siguiente capítulo:

"CAPITULO II.- NORMAS DE SANCIONES DEL SISTEMA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

SECCIÓN I.- DE LA FINALIDAD Y COMPETENCIA SANCIONADORA

ARTÍCULO 1.- Estas disposiciones son aplicables a las instituciones financieras privadas, así como a sus directores, administradores, representantes legales u otros funcionarios o empleados, en casos de incumplimiento a las disposiciones atinentes al sistema de seguro de depósitos.

ARTÍCULO 2.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros, como organismo de control del sistema financiero, aplicar las sanciones determinadas en el presente capítulo, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 3.- Son infracciones que ameritan sanción, entre otras, las que a continuación se mencionan:

- 3.1 La falta de pago, el pago parcial o los atrasos de las instituciones financieras privadas en el pago de las aportaciones al fondo;
- 3.2 Las diferencias observadas, sin justificación alguna, entre los valores declarados y los depositados y/o debitados a las instituciones financieras privadas obligadas al pago de las aportaciones al fondo;
- 3.3 La falta de envío o envío parcial o fuera de los plazos establecidos para el efecto; o, con errores, de la información periódica u ocasional requerida a las instituciones financieras privadas, en todo lo relacionado con el régimen del seguro de depósitos, en las condiciones que manda la ley y la normativa aplicable.

Para tales efectos, se entenderá como información periódica u ocasional, la establecida en el capítulo I "Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias", del Título XVI "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa", de este libro;

- 3.4 No comunicar a la Corporación del Seguro de Depósitos, cualquier cambio en la información o documentación presentada;
- 3.5 No proporcionar a la Corporación del Seguro de Depósitos la información especial que requiera en el ámbito de la administración del seguro de depósitos;
- 3.6 La falta de atención por parte de las instituciones financieras privadas a las observaciones realizadas sobre la información requerida por la Corporación del Seguro de Depósitos;
- 3.7 El incumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones de la Junta Bancaria e instrucciones de la Superintendencia de Bancos relativas a la Corporación del Seguro de Depósitos; y,
- 3.8 El incumplimiento por parte de las instituciones financieras privadas, respecto de la difusión al público y a sus depositantes de la información correspondiente a los beneficios y limitaciones del seguro de depósitos.

ARTÍCULO 4.- El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, en la aplicación de las sanciones, procederá de la siguiente forma:

- 4.1 En caso de que el aporte a que están obligadas las instituciones financieras privadas no se realice, o se realice de manera parcial, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, se aplicará un recargo por mora correspondiente a 1,1 veces la tasa activa referencial del Banco Central del Ecuador sobre el monto del aporte;
- 4.2 Cuando la Corporación del Seguro de Depósitos llegue a determinar que existen diferencias entre los valores declarados y los depositados o debitados, los responsables establecidos en el artículo 1, de este capítulo, deberán pagar una multa correspondiente al 5% de la diferencia del monto verificado que no fue depositado.

En caso de que el depósito por la diferencia señalada no se realice dentro del término de 48 horas, se aplicará un recargo por mora correspondiente a 1,1 veces la tasa activa referencial del Banco Central del Ecuador sobre los valores no depositados;

- 4.3 En el caso de las infracciones contempladas en los numerales 3.3, 3.4 y 3.6 del artículo anterior, se aplicará a la institución financiera privada responsable una multa no inferior a US \$ 250,00 ni superior a US \$ 1.500,00, que deberá ser consignada en el término de las 48 horas siguientes a la respectiva notificación, dentro de la cual se dispondrá que la entidad sancionada remita la información en dos (2) días hábiles, improrrogables; y,
- 4.4 En los demás casos señalados en el artículo anterior, se aplicará a los responsables establecidos en el artículo 1, del presente capítulo, una multa no inferior a US \$ 3.000,00 ni superior a US \$ 5.000,00, sin perjuicio de la sanción que establezcan normas especiales.

ARTÍCULO 5.- Las instituciones financieras privadas y quienes suscriban las declaraciones sobre los valores aportados serán responsables de la veracidad de la información que sirve de base para el cálculo de los aportes y de los valores que por este concepto se declaren.

ARTÍCULO 6.- Para efectos del presente capítulo, se considera reincidencia al acto u omisión por el cual se vuelve a cometer la misma infracción o inobservancia a las disposiciones de la ley y la normatividad vigente, en todo lo relacionado con el régimen del seguro de depósitos. Esta circunstancia constituye un agravante para la imposición de una sanción.

Para que se produzca reincidencia en la infracción, necesariamente debe haber coincidencia de sujeto (persona o entidad) y materia. La reincidencia en el cometimiento de una infracción, implicará un incremento del 150% a la multa originalmente impuesta por cada incumplimiento.

En el caso de reincidencia en el cometimiento de las infracciones contempladas en los numerales 3.3, 3.4 y 3.6 del artículo 3, del presente capítulo, se concederá un día (1) hábil improrrogable para el envío de la información no remitida o que estuviere incompleta o que adoleciera de errores de forma. Fenecido este último plazo y siempre que por tercera ocasión o posteriores ocasiones no se hubiere recibido la información requerida, o ésta estuviere incompleta, o adoleciera de errores de forma que impidan su aceptación o validación, el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado sancionará a la entidad con una multa equivalente a US \$ 7.000,00 dólares por cada incumplimiento.

ARTÍCULO 7.- Para la imposición de las sanciones previstas en el presente capítulo se seguirá el procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, esta Codificación y cualquier otra normativa expedida por el ente de control.

ARTÍCULO 8.- En caso de que no se obtenga el pago de multas, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá ejercer la jurisdicción coactiva para su recuperación, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 9.- Todos los ingresos provenientes de las multas y sus intereses por incumplimiento del régimen de seguro de depósitos contenidos en el presente capítulo recaudadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, se transferirán e ingresarán al "Fideicomiso fondo de seguro de depósitos".

ARTÍCULO 10.- En casos de impugnaciones a las sanciones impuestas por el organismo de control, se estará a lo previsto en la ley, en las normas pertinentes de esta Codificación, sin perjuicio del pago de los correspondientes intereses de mora, en los casos de retraso en el pago de las multas, y de cualquier obligación a favor de la Corporación del Seguro de Depósitos.

SECCIÓN II.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- La difusión con fines informativos de estas disposiciones estará a cargo de la Corporación del Seguro de Depósitos.

ARTÍCULO 12.- Las sanciones establecidas en este capítulo son independientes de la concurrencia de otro tipo de sanciones a que hubiere lugar por las responsabilidades civiles, penales o administrativas.

ARTÍCULO 13.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros."

ARTÍCULO 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil once.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario.- 12 de abril del 2011.

No. JB-2011-1907

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 1 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que la citada ley regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado, así como la organización y funciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público;

Que, el cumplimiento de las providencias de los jueces o de cualquier autoridad competente es una forma de proteger los intereses del público;

Que, la naturaleza de una medida precautoria como es la retención, es asegurar la obligación del accionado o encausado a favor del acreedor, y de esta manera garantizar que los fondos retenidos sean destinados a la satisfacción de la obligación;

Que, es necesario establecer una norma con el propósito de permitir que las retenciones o embargos de las sumas depositadas en cuenta de ahorro no sólo afecte a los saldos

disponibles en la fecha y hora en que se reciba la notificación de las providencias del Juez o de la autoridad competente, sino también a valores que se depositen posteriormente, hasta que se complete con la cantidad que conste en la providencia del Juez o de la autoridad competente;

Que, mediante N° SBS-2010-680 de 14 de octubre del 2010, se reformó el artículo 76, del Capítulo III "Reglamento general de la Ley de Cheques", del Título XXV "Disposiciones generales", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancada, con la que se viabilizó que las retenciones o embargos de las sumas depositadas en una cuenta corriente no sólo afecten a los saldos disponibles en la fecha y hora en que el banco depositario reciba la notificación de las providencias del Juez o de la autoridad competente, sino también a valores que se depositen posteriormente, hasta que se complete con la cantidad que conste en la providencia del Juez o de la autoridad competente, con la finalidad de asegurar la obligación del accionado o encausado a favor del acreedor, y de esta manera garantizar que los fondos retenidos sean destinados a la satisfacción de la obligación; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra a) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancada, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO 1.- En el Título XXV "Disposiciones generales", Agréguese el siguiente capítulo:

"CAPITULO VIH "NORMAS PARA LA EJECUCIÓN, RETENCIÓN Y EMBARGO DISPUESTO POR JUEZ O POR AUTORIDAD COMPETENTE

SECCIÓN L- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La retención y el embargo de las sumas depositadas en cuentas de ahorro, podrán afectar a los saldos disponibles en la fecha y hora en que la institución financiera reciba la notificación, así como a los depósitos que se hagan posteriormente, hasta que se complete la suma contenida en las providencias del juez o autoridad competente, debiendo la institución financiera comunicar de inmediato a la autoridad peticionaria el valor retenido o embargado.

El cuenta ahorrista podrá seguir manejando los recursos de su cuenta de ahorros, en base a los remanentes que no fueron objeto de retención o embargo.

En todo caso la institución financiera procederá a aplicar las retenciones en los activos que consten expresamente en la providencia ordenada por el juez o autoridad competente.

ARTICULO 2.- En caso de bloqueos o inmovilizaciones de cuentas de ahorro ordenados de acuerdo con la ley, la cuenta no podrá ser manejada por el titular, ni recibir depósitos o efectuar retiros.

ARTÍCULO 3.- Los casos de duda y los no previstos en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros."

ARTÍCULO 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil once.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancada.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil once.

f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario de la Junta Bancada.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Ab. Luis Cabezas-Klaere, Secretario.- 12 de abril del 2011.

CONVENIO DE MANCOMUNIDAD DE LOS
CANTONES DE LA CUENCA MEDIA BAJA DEL RÍO
PAUTE PARA LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA
MANCOMUNADA DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES,
Y, EL FORTALECIMIENTO DE LOS ORGANISMOS
DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN EL TERRITORIO
MANCOMUNADO

En la ciudad de Paute, al 1 día del mes de abril del año 2011, comparecen a la suscripción del presente convenio de Mancomunidad, los señores representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro, esto es, alcaldes, en su orden: Doctor Miguel Fereño, Tecnólogo Raúl Delgado, Tecnólogo Vinicio 2'uñaiga e Ingeniero Bolívar Tapia; en representación de los cantones contiguos que han decidido agruparse y formar una Mancomunidad, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias en la conformación de un organismo de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en adelante se le denominará: JUNTA MANCOMUNADA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- ANTECEDENTES:

- 1.1 El artículo 243 de la Constitución de la República, faculta a que dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas puedan agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y facilitar sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley.
- 1.2 El artículo 287 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que para la conformación de las mancomunidades se partirá con la resolución de cada uno de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados municipales integrantes, mediante la cual se aprueba la creación de la Mancomunidad y la suscripción del convenio de Mancomunidad acordado por los gobiernos autónomos descentralizados, por parte de los representantes legales de cada uno; su correspondiente publicación en el Registro Oficial e inscripción en el Consejo Nacional de Competencias.
- 1.3 El artículo 148 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- 1.4 Los gobiernos autónomos descentralizados municipales a las que se hace referencia en el presente instrumento están empeñados en constituir mancomunidad para la organización y funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, y fortalecimiento de los organismos del Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia en el territorio mancomunado, que se encargarán de la defensa, protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; servicio público que demanda la ciudadanía, relativos a su seguridad y garantía de derechos.

SEGUNDA.- INTEGRANTES:

- 2.1 Forman parte de la Mancomunidad de los cantones de la Cuenca Media Baja del Río Paute los gobiernos autónomos descentralizados municipales de Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro.

TERCERA.- OBJETO:

- 3.1 El objeto principal del convenio de Mancomunidad se circunscribe a conformar la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia y el fortalecimiento de los organismos del Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia en el territorio mancomunado, con jurisdicción en los cantones de Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro, que se encargarán de la defensa, protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CUARTA.- FINES DEL PRESENTE CONVENIO:

- 4.1 Los comparecientes, deciden celebrar el presente convenio de Mancomunidad en aspectos relativos a la conformación y funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos que se encargará de la defensa, protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- 4.2 El fortalecimiento de los organismos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el territorio mancomunado, para la propuesta, vigilancia y exigibilidad del cumplimiento de las políticas públicas; y garantizar la restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes por las entidades de atención y organismos competentes.

QUINTA.- DURACIÓN:

- 5.1 La Mancomunidad tendrá una duración de cinco años, plazo que podrá ser ampliada previo acuerdo de la mayoría de los representantes legales de los gobiernos autónomos descentralizados municipales mancomunados.

SEXTA.- DE LOS MIEMBROS:

- 6.1 La Mancomunidad se constituye por los cuatro gobiernos autónomos descentralizados municipales que suscriben este instrumento, y en calidad de miembros fundadores, quienes tendrán derecho a voz y voto en la Asamblea General de la Mancomunidad, a través de sus alcaldes/as o su delegado permanente.
- 6.2 La asamblea aprobará los estatutos para la organización y funcionamiento de la Mancomunidad, elegirá al Directorio que estará constituido de entre los alcaldes/as, por un Presidente/a y un Vicepresidente/a.
- 6.3 La Mancomunidad contará con una Coordinación Técnica, que será contratada por un periodo de tres años, mediante concurso público de méritos y oposición, selección que estará a cargo del Directorio de la Mancomunidad.
- 6.4 El/a Coordinador/a Técnico/a desarrollará actividades de gestión, hará de Secretario/a-Contador/a y las demás necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Mancomunidad, de conformidad con los estatutos y las resoluciones aprobadas por la asamblea general o el Directorio de la Mancomunidad.

SÉPTIMA.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS:

- 7.1 Son deberes y atribuciones:
 - a) Cumplir con la ley, los estatutos y el presente convenio;
 - b) Conformar la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia en cumplimiento y de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.
 - c) Promover el fiel cumplimiento del objeto del Convenio;

- d) Promover y defender el Patrimonio de la Mancomunidad; y,
- e) Ejercer acciones conjuntas para el fortalecimiento y articulación de los otros organismos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el territorio mancomunado

OCTAVA.- DEL PATRIMONIO:

- 8.1 La Mancomunidad será titular de los bienes y recursos que los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados asignen, sean estos de sus propios recursos o por efecto de la transferencia de competencias del Gobierno Central; así como los aportes y donaciones o cualquier otra figura legal realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, destinadas al cumplimiento de los objetivos de la Mancomunidad.
- 8.2 Los recursos asignados serán administrados mediante una cuenta de ejecución en el Banco Central del Ecuador, acorde a la normativa financiera vigente.
- 8.3 El aporte inicial de los gobiernos autónomos descentralizados mancomunados será de 15,000.00 en el año 2011, con un incremento anual acorde a los justificativos planteados en los planes operativos anuales de la Mancomunidad. Los aportes anuales no podrán ser inferiores al anterior.

NOVENA.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD:

- 9.1 Para la disolución del convenio de mancomunidad se requiere la autorización de los concejos municipales, y de una resolución debidamente motivada por parte de la asamblea general y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.
- 9.2 La liquidación del patrimonio de la Mancomunidad irá en beneficio de los organismos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del territorio mancomunado.

DÉCIMA.- DOMICILIO Y CONTROVERSIAS:

- 10.1 Para los efectos legales, contractuales, judiciales, extrajudiciales y administrativos, la Mancomunidad señala como domicilio inicial la ciudad y cantón Paute, y será rotativa al cantón y ciudad al que pertenezca el/a Presidente/a de la Mancomunidad.

En caso de que surgieren controversias que no sean resueltas por la vía administrativa relacionados con el presente convenio, las partes se someten libres y voluntariamente al proceso de Mediación establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el Registro Oficial No. 145 de 4 de septiembre de 1997. En el supuesto de que se llegare a un acuerdo parcial, se someten al arbitraje en la parte no solucionada, según lo establecido en la ley y el reglamento antes mencionado. La forma de selección de los arbitros será la establecida en la Ley de Arbitraje y Mediación. El número de arbitros será uno, que será

designado de común acuerdo entre las partes. Todo el proceso será confidencial. Finalmente de persistir controversias las partes se someten a los jueces competentes de los cantones Mancomunados, renunciando para ello fuero y domicilio.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente convenio entra en vigencia a partir de su suscripción en el territorio de los respectivos gobiernos autónomos descentralizados mancomunados; por tanto, será acogido por las partes.

Para constancia y en fe de lo actuado, las partes firman en un original y cinco copias de igual contenido y valor, en la ciudad de Paute, al 1 día del mes abril del 2011.

- f.) Doctor Miguel Fereño, Alcalde de Paute.
- f.) Tecnólogo Raúl Delgado, Alcalde de Guachapala.
- f.) Tecnólogo Vinicio Zúñiga, Alcalde de El Pan.
- f.) Ingeniero Bolívar Tapia, Alcalde de Sevilla de Oro.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE PAUTE**

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en su Art. 243 establece que "Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley;

Que, el Art. 285 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados cantonales podrán conformar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el numeral 1 del Art. 287 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que para la conformación de las mancomunidades se partirá con la resolución de cada uno de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados integrantes, mediante la cual se aprueba la creación de la mancomunidad;

Que, el Art. 148 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán las

competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que le sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de competencias en coordinación con la ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Para el efecto se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de Gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de los niños, niñas y adolescentes, padres, madres y sus familias como los titulares de estos derechos";

Que, el Art. 205 del Código de la Niñez y adolescencia establece la responsabilidad de cada Municipio de organizar la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes y proveer los recursos necesarios para su funcionamiento eficiente;

Que, los gobiernos autónomos descentralizados municipales no cuentan con los recursos suficientes para financiar por sí solos la organización y funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por unanimidad de los señores concejales: Doctora Elsa Alvarado, doctora Raquel Cáceres, señor Polivio Guachún, arquitecto Vicente Once, señora Luz Peralta, señor Freddy Rocano, y señor Jorge Torres; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la creación de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute, para la Organización y Funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y el fortalecimiento de los organismos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el territorio mancomunado.

Artículo 2.- Autoriza al señor Alcalde la firma de suscripción del Convenio de Mancomunidad, entre los gobiernos autónomos descentralizados municipales de: Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro, conforme lo señala el literal a) del artículo 60 del COOTAD.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado del Cantón Paute, a los tres días del mes de marzo del año 2011.

f.) Dr. Miguel Fereño R., Alcalde de Paute.

Proveyó y firmó la resolución del Concejo Cantonal, que antecede, el doctor Miguel Ángel Fereño Rocano, Alcalde del cantón Paute, en la fecha indicada.

f.) Dra. M^a Eugenia Astudillo R., Secretaria Concejo Cantonal.

CERTIFICO: Que el Concejo Cantonal del Cantón Paute, en sesión ordinaria a los tres días del mes de marzo del año 2011, aprobó la suscripción del convenio entre los gobiernos autónomos descentralizados municipales de: Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute,

para la Organización y Funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y, el fortalecimiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el territorio mancomunado.

f.) Dra. M^a Eugenia Astudillo R., Secretaria Concejo Cantonal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE LA I. MUNICIPALIDAD DE GUACHAPALA

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en su Art. 243 establece que "Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley;

Que, el Art. 285 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados cantonales podrán conformar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el numeral 1 del Art. 287 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que para la conformación de las mancomunidades se partirá con la resolución de cada uno de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados integrantes, mediante la cual se aprueba la creación de la Mancomunidad;

Que, el Art. 148 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que le sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de competencias en coordinación con la ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Para el efecto se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de Gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de los niños, niñas y adolescentes, padres, madres y sus familias como los titulares de estos derechos";

Que, el Art. 205 del Código de la Niñez y Adolescencia establece la responsabilidad de cada Municipio de organizar la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes y proveer los recursos necesarios para su funcionamiento eficiente;

Que, los gobiernos autónomos descentralizados municipales no cuentan con los recursos suficientes para financiar por sí solos la organización y funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por unanimidad de los señores concejales: Señor Paulo Cantos, señor Esteban Toledo, señora Claudina Gualpa, señora Marina López, ingeniero Servio Ordóñez, ingeniero Francisco Luzuriaga, e ingeniero Segundo Chungata; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la creación de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute, para la Organización y Funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y el fortalecimiento de los organismos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el territorio mancomunado.

Artículo 2.- Autoriza al señor Alcalde la firma de suscripción del Convenio de Mancomunidad, entre los gobiernos autónomos descentralizados municipales de: Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro, conforme lo señala el literal a) del artículo 60 del COOTAD.

Dada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Guachapala, a los once días del mes de marzo del año 2011.

f.) Tlgo. Raúl Delgado, Alcalde de Guachapala.

Proveyó y firmó la resolución del Concejo Cantonal, que antecede, el tecnólogo Raúl Remigio Delgado Orellana, Alcalde del cantón Guachapala, en la fecha indicada.

LO CERTIFICO: Que el Concejo Cantonal del Cantón Guachapala, en sesión ordinaria a los once días del mes de marzo del 2011, aprobó la creación y la suscripción del convenio entre los gobiernos autónomos descentralizados municipales de: Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute, para la Organización y Funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y, el fortalecimiento de los Organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el territorio mancomunado.

f.) Sra. Ligia López, Secretaria Concejo Cantonal.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE EL PAN

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en su Art. 243 establece que: "Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley;

Que, el Art. 285 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados cantonales podrán conformar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración de los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el numeral 1 del Art. 287 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que la conformación de las mancomunidades se partirá con la resolución de cada uno de los órganos legislativos de los Gobiernos Autónomos descentralizados integrantes, mediante el cual se aprueba la creación de la Mancomunidad;

Que, el Art. 148 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niños, niñas y adolescentes que le sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regula el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Para el efecto se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de Gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de los niños, niñas y adolescentes, padres, madres y sus familias con los titulares de estos derechos";

Que, el Art. 205 del Código de la Niñez y Adolescencia establece la responsabilidad de cada Municipio de organizar la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y proveer los recursos necesarios para su funcionamiento eficiente;

Que, los gobiernos autónomos descentralizados municipales no cuentan con los recursos suficientes para financiar por sí solos la organización y funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por mayoría del I. Concejo: Doctor Rodrigo Barros, Sr. Juan Cabrera, Sra. Nube Contreras, Ing. Luis Delgado, CPA. Sara López, y Tlgo. Vinicio Zúñiga; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la creación de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute, para la Organización y el Funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y el fortalecimiento de los organismos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el territorio mancomunado.

Artículo 2.- Autoriza al señor Alcalde la firma de la suscripción del Convenio de Mancomunidad, entre los gobiernos autónomos descentralizados municipales de: Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro, conforme lo señala el literal a) del artículo 60 del COOTAD.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado del Cantón El Pan, a los treinta y un días del mes de marzo del dos mil once.

f.) Tlgo. Vinicio Zúñiga O., Alcalde del cantón "EL PAN".

Proveyó y firmó la resolución del Concejo Cantonal, que antecede, el Tlgo. Vinicio Zúñiga O, Alcalde del cantón El Pan, en la fecha indicada.

LO CERTIFICO: Que el Concejo Cantonal del Cantón El Pan, en sesión extraordinaria del treinta y uno de marzo del dos mil once, aprobó la creación y la suscripción del convenio entre los gobiernos autónomos descentralizados municipales de: Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro, de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute, para la Organización y Funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y, el fortalecimiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el territorio mancomunado.

f.) Srta. Mónica Contreras V., Secretaria (E) del I. Concejo.

No. 053.I.C.C.

Sevilla de Oro, 10 de marzo del 2011

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SEVILLA DE ORO

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en su Art. 243 establece que "Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración. Su creación, estructura y administración serán reguladas por la ley;

Que, el Art. 285 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales podrán conformar mancomunidades entre sí, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración en los términos establecidos en la Constitución y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el numeral 1 del Art. 287 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que para la conformación de las mancomunidades se partirá con la resolución de cada uno de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados integrantes, mediante la cual se aprueba la creación de la mancomunidad;

Que, el Art. 148 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que le sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la Ley que regule el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Para el efecto se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de Gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de los niños, niñas y adolescentes, padres, madres y sus familias como los titulares de estos derechos";

Que, el Art. 205 del Código de la Niñez y adolescencia establece la responsabilidad de cada Municipio de organizar la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niños Niñas y Adolescentes y proveer los recursos necesarios para su funcionamiento eficiente;

Que, los gobiernos autónomos descentralizados municipales no cuentan con los recursos suficientes para financiar por sí solos la organización y funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por unanimidad de los señores concejales: Sr. Rene Ávila, Sra. Luzmila Córdova, Sra. Ximena Loja, Sr. José López, Lic. Víctor Maldonado. Sr. Julio Ortiz y Sr. Aurelio Rubio; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la creación de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río Paute, para la Organización y Funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y el fortalecimiento de los organismos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el territorio mancomunado.

Artículo 2.- Autoriza al señor Alcalde la firma de suscripción del Convenio de Mancomunidad, entre los gobiernos autónomos descentralizados municipales de: Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro, conforme lo señala el literal a) del artículo 60 del COOTAD.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, a los nueve días del mes de marzo del año 2011.

f.) Ing. Bolívar Tapia Díaz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Sevilla de Oro.

Proveyó y firmó la resolución del Concejo Cantonal, que antecede, el Ing. Bolívar Tapia Díaz, Alcalde del cantón Sevilla de Oro, en la fecha indicada.

CERTIFICO: Que el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sevilla de Oro, en sesión ordinaria efectuada el día miércoles 9 de marzo del 2011, aprobó la creación y la suscripción del convenio entre los gobiernos autónomos descentralizados municipales de: Paute, Guachapala, El Pan y Sevilla de Oro de la Mancomunidad de la Cuenca Media Baja del Río

Paute, para la Organización y Funcionamiento de la Junta Mancomunada de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y, el fortalecimiento de los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el territorio mancomunado.

f.) Ing. Com. Alexandra Berzosa López, Secretaria General.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN
GENERAL ANTONIO ELIZALDE
(BUCAY)

Considerando:

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en los artículos 546 hasta el Art. 551 inclusive, establecen el impuesto de patente municipal, que están obligados a pagar todas las personas naturales, jurídicas, sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 548, faculta a los concejos municipales expedir la correspondiente Ordenanza en la que se regula la tarifa del impuesto anual de patentes que están obligados a pagar todas las personas mencionadas en el considerando anterior;

Que, la I. Municipalidad de General Antonio Elizalde (Bucay), procura su independencia económica, propendiendo al autofinanciamiento, para llevar adelante la ejecución de obras a favor de la ciudad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales, en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS SOBRE EL IMPUESTO DE
PATENTE MUNICIPAL

Art. 1.- IMPUESTO DE PATENTE.- La patente es un impuesto que deberá ser pagado por todas las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en la respectiva jurisdicción municipal que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de este impuesto es el ejercicio de una actividad económica de manera permanente, de cualquier índole que se realice dentro del cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto de patentes es la I. Municipalidad de General Antonio Elizalde (Bucay). La determinación, administración y control de este impuesto se lo realizará a través de la Jefatura de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal y su recaudación se lo hará a través de la Tesorería Municipal y por otros medios que determine la Dirección Financiera.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales, todas las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimientos en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, inmobiliarias y profesionales, que tengan un patrimonio igual o mayor a US \$ 500 (quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), que obligatoriamente deberán registrarse en el catastro de patentes municipales, que mantendrá la Jefatura de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal.

Art. 5.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a:

- a) Cumplir con los deberes y obligaciones establecidos en la ley;
- b) inscribirse en el Registro de Patentes de la Jefatura de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal;
- c) Notificar a la dependencia municipal respectiva, cualquier cambio en la actividad económica y, mantener los datos actualizados;
- d) Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad con las normas pertinentes;
- e) Brindar a los funcionarios autorizados por la Jefatura de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal, todas las facilidades para las verificaciones e inspecciones tendientes al control o determinación del impuesto, proporcionando la información de libros, registros, declaraciones y más documentos contables y legales;
- f) Concurrir a la Jefatura de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal cuando sea requerido para sustentar la información de su actividad económica. Cuando los sujetos pasivos no hayan proveído la información pertinente o ésta resultare contradictoria o irreal; y,
- g) Para las personas naturales que inicien su actividad económica y que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán obligatoriamente realizar la declaración con la finalidad de registrarse en el catastro de patente.

Art. 6.- OBLIGATORIEDAD DE OBTENER LA PATENTE.- A más de quienes están ejerciendo las actividades establecidas en el Art. 1 de esta ordenanza, están obligados a obtener la patente municipal, quienes inicien cualquiera de las actividades señaladas anteriormente.

Art. 7.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.- La patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician las actividades o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año, conforme lo determina el inciso primero del Art. 548 del COOTAD. El incumplimiento a esta norma se sancionará con una multa del tres por ciento (3%) del impuesto a pagar por mes o fracción de mes, sin perjuicio de los intereses previstos en el Código Tributario.

Art. 8.- TARIFA DE LA PATENTE.- La tarifa del impuesto de patente, de conformidad con el Art. 548 del COOTAD no podrá ser inferior a diez 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10,00) y hasta diez mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.000,00 más el excedente), y será el valor que resulte de la aplicación de la siguiente tabla:

CAPITAL		BASE	EXEC.
0 -	1.500	10	~
1.501 -	3.500	25	0,0021
3.501 -	5.000	50	0,0022
5.001 -	8.000	100	0,0023
8.001 -	12.000	170	0,0024
12.001 -	50.000	200	0,0025
50.001 -	100.000	250	0,0026
100.001 -	150.000	300	0,0027
150.001 -	200.000	500	0,0028
200.001 -	250.000	1.000	0,0029
250.001 -	300.000	1.500	0,0030
300.001 -	350.000	2.000	0,0031
350.001	en adelante	5.000	0,0032

Art. 9.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.- La determinación de la base imponible del impuesto considera:

- Para las personas naturales o jurídicas y sociedades nacionales o extranjeras, que estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto será el patrimonio, a cuyo efecto deberán entregar una copia del balance general presentado y declarado en el Servicio de Rentas Internas;
- Para las personas naturales que no estén obligadas a llevar contabilidad, la base del impuesto se establecerá considerando como patrimonio el 10% de los ingresos declarados en el ejercicio económico anterior. En ningún caso la patente municipal será inferior a diez 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$ 10,00 US); y,
- Para las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, que tengan sus casas matrices en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay) y

sucursales o agencias en otros lugares del país; y también para las sucursales o agencias que funcionen en el cantón con casas matrices en otros lugares, el impuesto se calculará en proporción a los activos de cada jurisdicción.

Art. 10.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- Se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo o cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla.

La declaración presuntiva se realizará en base al patrimonio o que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio y otros aspectos similares.

Art. 11.- PAGO EN CASO DE VENTA DEL NEGOCIO.- En caso de venta del negocio o establecimiento, el vendedor deberá dar aviso inmediato a la Jefatura de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal, para el cierre en el catastro.

Art. 12.- PAGO DURANTE EL AÑO DE CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS.- Durante el año de constitución de las empresas y sociedades, éstas pagarán una patente anual que será equivalente al 1% del capital social, valor que no podrá ser menor a diez 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10,00) considerando para el efecto la fecha de inscripción en el Registro Mercantil.

Art. 13.- PAGO DE EMPRESAS EN PROCESO DE DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN.- Las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución o liquidación, pagarán el monto del impuesto de patente anual mínima, equivalente a diez 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10,00) hasta la cancelación definitiva de la empresa.

Art. 14.- PAGO INDEPENDIENTE DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- El impuesto a la patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se haya poseído el Registro Único de Contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la administración dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado. Sin embargo; de existir documentos que justifiquen plenamente que la actividad económica no fue ejercida, el sujeto pasivo pagará por concepto de impuesto de patente municipal anual, la tarifa de diez 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10,00) por cada año, desde la fecha de finalización de la actividad a la fecha de notificación a la administración.

Art. 15.- PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD.- Si una persona natural, posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica, para la liquidación del impuesto de patente, deberá consolidar los capitales que se distribuyen en cada establecimiento, siempre y cuando corresponda a la misma actividad económica.

Art. 16.- DE LA REDUCCIÓN DEL IMPUESTO.-

Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada en el Servicio de Rentas Internas o por fiscalización efectuada por la predicha entidad o por la Municipalidad, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta de la tercera parte del impuesto a cancelar, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Art. 17.- DE LA CLAUSURA.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la Jefatura de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración por parte de los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad en las fechas y plazos establecidos, aún cuando en la declaración no se cause tributos;
- b) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria Municipal;
- c) Falta de pago de títulos emitidos por patente y notificaciones realizadas por la Jefatura de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera sin perjuicio de la acción coactiva; y,
- d) Por no cumplir a las notificaciones realizadas por la Jefatura de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera.

Previo a la clausura, la Jefatura de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez días hábiles para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará, disponiendo la clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado y se mantendrá hasta el cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones y no podrá ser sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 18.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 19.- NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS.- Todo aumento de patrimonio, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio o liquidación del establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente a la Jefatura de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera, con la finalidad que la información del Registro de Contribuyentes refleje datos actualizados y reales.

Art. 20.- DE LAS EXENCIONES.- Están exentos del impuesto, únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

La Jefatura de Rentas y Tributación de la Dirección Financiera Municipal se reserva el derecho a revisar las declaraciones, calificaciones y demás documentos que hagan cumplir con las disposiciones de ley, de las personas mencionadas en este artículo.

Si la Administración Tributaria Municipal, determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la referida en el literal b) del artículo 1 de la Ley Reformativa a la Ley de Defensa Artesanal, publicada en el Registro Oficial No. 940 del 7 de mayo de 1996, procederá a realizar la determinación tributaria correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el pago de patentes correspondiente al año 2011 en ningún caso las personas naturales o jurídicas pagarán una tarifa inferior a la pagada el año inmediatamente anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2011, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de General Antonio Elizalde (Bucay), a los 20 y 27 días del mes de enero del año dos mil once.

f.) Lorens Olsen Pons, Alcalde del cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

f.) Patricia Gavilanez Cruz, Secretaria Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de General Antonio Elizalde (Bucay), en primer debate en sesión ordinaria del 20 de enero del 2011 y en segundo debate, en sesión ordinaria del 27 de enero del año 2011.

f.) Patricia Gavilanez Cruz, Secretaria Municipal.

ALCALDÍA DE GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY).- Ejecútese y envíese para su publicación.-General Antonio Elizalde (Bucay), 28 de enero del año dos mil once.

f.) Lorens Olsen Pons, Alcalde del cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Lorens Olsen Pons, Alcalde de General Antonio Elizalde (Bucay), a los veinte y siete días del mes de enero del dos mil once.

f.) Patricia Gavilanez Cruz, Secretaria Municipal.